

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS en Audiencia Telemática** por los Magistrados Integrantes de la *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZALEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; los autos del Toca Penal número **277/2020-6-15-5-OP**, formado con motivo de los *Recursos de Apelación*, que fueron interpuestos tanto por *la defensa particular del sentenciado* como por *los ofendidos y víctima*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral

del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JO/100/2019** que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y también por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106,108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y;

## **RESULTANDOS**

**1.-** En fecha *19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.- SE ACREDITO EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **quienes en vida respondieran al**

**nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO en  
agravio de \*\*\*\*\* ,** previsto y sancionado en los  
artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), en  
relación con el 17 y 67 del Código Penal vigente en el  
estado.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\* , ES PENALMENTE  
RESPONSABLE** de la comisión del **DELITO DE  
HOMICIDIO CALIFICADO y HOMCIDIO CALIFICADO  
EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de las víctimas  
antes citada.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\*  
**DE PRISIÓN**, tomando en consideración que en el  
presente asunto se acreditó **CONCURSO IDEAL**, y  
una **MULTA DE \*\*\*\*\* UNIDADES DE  
MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN.**

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al  
pago de la reparación del daño, en términos de lo  
expuesto en la parte considerativa de la presente  
sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a \*\*\*\*\* , que hasta el  
día de hoy lleva cumplidos \*\*\*\*\* .

**SEXTO.-** Se amonestará al sentenciado \*\*\*\*\* ,  
en términos de lo previsto por el artículo 47 del  
Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no  
reincida en un nuevo delito.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a la  
suspensión de los derechos electores, por el mismo  
tiempo que dure la pena de prisión impuesta, en los  
que será rehabilitado una vez que cumpla la  
sentencia impuesta.

**OCTAVO.-** Por cuanto a los beneficios que en su caso  
pueda obtener el sentenciado, será el Juez de  
Ejecución quien se pronunciará al respecto.

**NOVENO.-** Una vez que quede firme la presente  
resolución, déjese al sentenciado en inmediata  
disposición del Juez de Ejecución, a efecto de que  
verifique que cumpla con la sanción impuesta.

**DÉCIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con residencia de Atlacholoaya, Morelos, así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias.

Resolución de la que quedan notificados los comparecientes; esto es la agente del Ministerio Público, la Asesor Jurídico Público y por su conducto a los ofendidos y víctima así como al Defensor Particular y al sentenciado aquí presente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."**  
**(SIC)**

2.- Mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, los hoy ofendidos y la víctima \*\*\*\*\*, interpusieron **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva de 19 de febrero de 2020, haciendo valer en el mismo los agravios que dicen les irroga la citada resolución. Asimismo en la misma fecha el Defensor Particular del sentenciado interpuso **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva de 19 de febrero de 2020, haciendo valer en el mismo los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Así, debidamente substanciados los Recursos de Apelación interpuestos tanto por la defensa particular, los ofendidos y la víctima \*\*\*\*\*, en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en

donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido de los *Recursos de Apelación* interpuestos, solo *la defensa particular* expreso los alegatos respectivos.

**4.- Así, en la Sala de “Audiencias Telemáticas”**, de este Primer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, encontrándose presentes *el Fiscal, el asesor jurídico de los ofendidos, y de la víctima, la defensa particular del sentenciado, el propio sentenciado*, se les hizo saber a los comparecientes el contenido que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 458, 461, 468 y 471 y 477, relativos al desahogo de la presente *Audiencia Telemática* en donde se resolverán los *Recursos de Apelación* planteados, ello para facilitar el debate.

**5.- En la Audiencia Telemática Pública** celebrada el día de hoy ***treinta de marzo de dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por los hoy apelantes, procediendo esta *Sala Auxiliar* a escuchar a:

*La asesor jurídico, licenciada \*\*\*\*\**, quien solicita se confirme la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

*La fiscalía, licenciada \*\*\*\*\**, señala que en los

*mismo términos que la Asesor Jurídico, sean tomados en cuenta los agravios de cuatro de marzo de dos mil veinte. Solicitando asimismo se tomen en cuenta los dos órganos de prueba de los que se desprende la responsabilidad del sentenciado.*

*La defensa particular del sentenciado, licenciado \*\*\*\*\* , solicita que no se tomen en consideración los agravios, porque no se cumplió con el requisito del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no existir plena convicción de la responsabilidad penal del sentenciado.*

El sentenciado \*\*\*\*\* por su parte, señaló que no era su deseo hacer manifestación alguna.

La Magistrada que preside la presente *Audiencia Telemática*, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la fiscalía, del Asesor Jurídico como de la defensa particular, y con ello declaró cerrado el debate.

6.- Una vez cerrado el debate, esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver los presentes *Recursos de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este *Primer* Distrito Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta *Sala Auxiliar*, para conocer del asunto planteado.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa,

que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y**



**legitimidad en el Recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **cinco 05 de marzo de 2020 dos mil veinte**, quedó asentado que los *Recursos de Apelación* fueron interpuestos oportunamente, dentro del plazo legal de **\*\*\*\*\* días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recursos de Apelación* que se advierte, resultan ser los idóneos para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en fecha *19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos. Asimismo los *recurrentes*, en términos del artículo 458, como partes procesales, se encuentran legitimados para interponer los *Recursos de Apelación*.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.-** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen a los presentes *Recursos de Apelación*:

a).- El Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *11 once de noviembre del 2019 dos mil diecinueve*, quien refirió que:

**“La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal

de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

### HECHOS

“...Que el día 04 cuatro de mayo del año  
\*\*\*\*\*  
19:55 diecinueve \*\*\*\*\* y cinco y 20:15 veinte quince horas,  
sobre la calle \*\*\*\*\*  
en \*\*\*\*\* se encontraban platicando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuando hasta ese lugar  
llegan los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a bordo de un  
\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* descendiendo del \*\*\*\*\* y se  
acercan las víctimas con armas de fuego que portaban  
\*\*\*\*\* y es así como les realizan diversos  
disparos a los cuerpos de las víctimas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para después darse a la fuga en el  
mismo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en el que llegaron;  
causando con ello que la víctima \*\*\*\*\* falleciera de  
manera casi inmediata en el lugar de los hechos, por hemorragia  
de víscera intrabdominal secundaria a herida producida por  
proyectil de disparo de arma de fuego; mientras que las otras  
TRES víctimas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* quienes  
también resultaron lesionados a consecuencia de los disparos de  
arma de fuego, fueron trasladadas al \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* en donde finalmente el día 5 cinco de mayo del  
\*\*\*\*\* pierde la vida \*\*\*\*\* por  
hemorragia masiva y letal por laceración de vísceras abdominales  
secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego; y el día 6  
seis de mayo del \*\*\*\*\* fallece  
por hemorragia masiva y letal de vísceras abdominales,  
secundaria a una herida producida por un proyectil disparado por  
un arma de fuego, penetrante de abdomen; siendo que dichas  
lesiones fueron causadas a las víctimas citadas, por los disparos  
realizados por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* lesionado con ello el  
bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la vida de las  
personas; así también derivado de los mismos hechos se puso en  
peligro la vida de la víctima \*\*\*\*\*”...”.

*Hechos punibles que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el código penal vigente en sus ordinales 106, 108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67; cometido el primero de ellos en agravio de*

las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; y el segundo de ellos en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**QUINTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *19 de febrero de 2020*, encontraron: Que el acusado \*\*\*\*\* **es penalmente responsable** de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícitos por los cuales fue acusado por la fiscalía, previstos y sancionados por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), y 106, 108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67 cometidos en agravio el primero de ellos de las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; y el segundo de ellos en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**Ello al considerarse legal y esencialmente por el Tribunal de Juicio Oral:** “Que del análisis de los anteriores elementos de prueba, adminiculados entre sí, de forma armonizada, a la luz de los arábigos 265, 356, 357,359 y 402 de la Ley de la materia, se llega al convencimiento de que: El sujeto activo hoy sentenciado, de manera conjunta con otro coautor, ese día *04 cuatro de mayo de* \*\*\*\*\*, en las circunstancias plasmadas en la acusación, logro *privar de la vida a las tres víctimas*

de nombres \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, y asimismo *logro atentar contra la vida de la víctima \*\*\*\*\*,* ello al disparar ambos sujetos activos su arma de fuego calibre 38 *Super*, que ese día portaban, en contra de la humanidad de dichas víctimas, quienes debido a los proyectiles de arma de fuego recibidos en su cuerpo, *tres víctimas perdieron la vida y una más solo quedo herida;* configurándose de tal forma, los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106,108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67. De igual manera advierten las juzgadoras al momento de resolver, que en los presentes autos está acreditada más allá de toda duda razonable *la responsabilidad penal* del acusado hoy sentenciado \*\*\*\*\*, a título de *Coautor material*, en la comisión de los delitos que legalmente le fueron atribuidos. Procediendo por tanto el Tribunal de Juicio Oral, legal y eficazmente, a dictar la sentencia de condena en su contra

**SEXTO.- Consideraciones previas.-** Para mayor certeza de los interesados, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en *copia certificada* por cuanto a la resolución impugnada y, *en audio y video*,

en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada en fecha *19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte*, la sentencia definitiva por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora precisamente conforman las constancias que integran el Toca Penal 277/2020-6-15-5-OP.

**SEPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de Apelación.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este *Tribunal de Alzada* para la substanciación de los *Recursos de Apelación* que fueron interpuestos, se hace constar que este contiene el desarrollo de la *Audiencia de Debate y Juicio Oral* que concluyó con el dictado y lectura de la *sentencia definitiva* hoy impugnada de fecha *19 de febrero de 2020*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

**Ahora bien**, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que *la acusación* del Ministerio

Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

**Los hechos ilícitos** que se le imputan al hoy sentenciado \*\*\*\*\* son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal de Juicio Oral legalmente, en el *antecedente tercero* de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el *fiscal* constituyen y acreditan plenamente los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b); así como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de \*\*\*\*\*; ilícito por el cual también fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, todos ellos del Código Penal vigente.

**Una vez expuestos** legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de *pruebas* ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia, a

través de su *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, ello primeramente respecto de las ofrecidas por la fiscalía, y en seguida las ofrecidas por la defensa.

**Así pues**, en la *Audiencia de Debate* se observa que tanto *el fiscal, el Asesor Jurídico, como la defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el Fiscal, Asesor y la Defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los Testigos que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral.

**Otro aspecto** que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus respectivos *alegatos de clausura*, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado en el Juicio, su propia *teoría del caso que fue planteada*, con el contenido de las probanzas que fueron legalmente desahogadas ante el Tribunal de Juicio Oral. Después de ello se advierte, que el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *19 de febrero de 2020*. Resolución definitiva que fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, determinación que hoy es precisamente la materia de la

presente impugnación hecha valer por los hoy recurrentes.

**Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por el Juez de Control, en fecha *11 once de noviembre de 2019*, donde hace constar, la *hipótesis fáctica* de hechos punibles que sustenta *la acusación del fiscal* y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* del acusado en la comisión de los delitos y modalidad de su intervención; se establece *la pena máxima* requerida para el acusado; la solicitud de *la reparación del daño*; la petición en el sentido de que sea legalmente amonestado y apercibido para que no reincida y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron 01 un acuerdo probatorio, relativo a *“la identidad de las víctimas”*.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.- Sentencia definitiva de 19 de febrero de 2020**, de cuyo contenido esencial se observa por este TRIBUNAL DE APELACION,



que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación a los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b); así como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, todos ellos del Código Penal vigente. **Consideró** en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en estudio, de forma esencial:

...Que el hecho típico constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, consistente en:

“Que el sujeto activo con su conducta punible desplegada, logre privar de la vida a las víctimas, utilizando para ello, armas de fuego”.

.. Que el hecho típico constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, consistente en:

“Que el sujeto activo con su conducta punible desplegada, intento privar de la vida a la víctima, utilizando para ello, armas de fuego, lo cual no logro verificarse plenamente, por una causa ajena a su voluntad”.

Delitos los cuales se encuentran plenamente colmados; toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de

forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas y las cuales desfilaron en la audiencia de debate y Juicio oral, consistentes en:

**Testimoniales a cargo de:**

... \*\*\*\*\*. En su calidad de madre de una de las víctimas \*\*\*\*\*. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Policía de Investigación Criminal. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de víctima y testigo presencial de los hechos. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Esposa de una de las víctimas de nombre \*\*\*\*\*.. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de mama de la víctima \*\*\*\*\*. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en Materia de Fotografía. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Médico Legista. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Médico Legista. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en Materia de Criminalística de Campo. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de Balística. ..\*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de Química Forense.

**Probanzas con las cuales legal y eficazmente concluye el Órgano Resolutor Oral,** en términos de lo

dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 366, 359 y 402, se **logran colmar plenamente tanto los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b); así como *el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA* en agravio de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, todos ellos del Código Penal vigente, objeto de estudio, **y asimismo la Responsabilidad Penal** del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión de los citados delitos, en su calidad de *Coautor material* del hecho punible que fue desplegado ese día 4 cuatro de mayo de \*\*\*\*\*.

Lo anterior se aprecia así, por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, una vez de proceder al estudio, análisis y valoración legal de los medios de prueba existentes en la causa penal, conforme a lo siguiente:

El Código Penal vigente en el Estado de Morelos, al respecto previene:

**HOMICIDIO CALIFICADO**

**Artículo 106.-** Al que *prive de la vida a otro*, se le impondrán de *quince a treinta años de prisión*. Y de quinientos a \*\*\*\*\* mil días multa.

**Artículo 108.-** A quien *cometa homicidio calificado*, en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de *veinte a setenta años de prisión* y de mil a veinte mil días multa.

**Artículo 126.-** Se entiende que las Lesiones y el Homicidio *son calificados*, cuando se cometen con *premeditación, ventaja, alevosía o traición*, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**II.- Se entiende que hay ventaja:**

**b)** Cuando el inculpado *es superior por las armas que emplea*, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan.

De donde se desprenden como elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** los siguientes:

- a) **LA PRREXISTENCIA DE UNA VIDA HUMANA**
- b) **LA PRIVACION DE ESA VIDA HUMANA**
- c) **QUE LA PRIVACION SEA POR UNA CAUSA EXTERNA Y POR PERSONA DIVERSA A LA VICTIMA**

**CALIFICATIVA**

... **LA VENTAJA.-** Al ser superior por las armas que emplea. Por el número de sujetos activos que intervienen.

**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**

**Artículo 106.-** Al que *prive de la vida a otro*, se le

impondrán de quince a treinta años de prisión. Y de quinientos a \*\*\*\*\* mil días multa.

**Artículo 108.-** A quien cometa homicidio calificado, en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

**Artículo 126.-** Se entiende que las Lesiones y el Homicidio son calificados, cuando se cometen con *premeditación, ventaja, alevosía o traición*, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**II.- Se entiende que hay ventaja:**

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan.

**TENTATIVA PUNIBLE**

**Artículo 17.- Existe Tentativa Punible**, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, *si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente*.

**Artículo 67.- La sanción aplicable a la Tentativa**, será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción el Juez tomara en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

De donde se desprenden como elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** los siguientes:

a) **LA INTENCION DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VICTIMA**

b) **LA QUE NO SE EJECUTA PLENAMENTE POR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO**

**.- Por lo que se refiere al Primer elemento**  
del delito de **HOMICIDIO** consistente en **“LA  
PRREXISTENCIA DE UNA VIDA HUMANA”**. El mismo  
como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes  
del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **este Tribunal  
de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado con  
base en el cumulo probatorio siguiente:

**Así**, a efecto de poder corroborar que las hoy  
victimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, antes  
de las 19:55 horas del día **\*\*\*\*\***, contaban con lo  
más preciado, que es *la vida humana*, se cuenta al  
respecto con el siguiente material de prueba:

**... Con la declaración que fue vertida en  
audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\***, en su  
calidad de madre de la víctima **\*\*\*\*\***, quien de  
manera esencial refiere:

“Quien esencialmente manifestó en audiencia de  
debate, que *ese día su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\** como a esa hora  
(19:50 horas) llego a su domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**,  
*\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\**, pero  
que entro a la casa y pocos minutos después salió, y se fue hacia  
en\*\*\*\*\* para saludar a *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, y  
*\*\*\*\*\**, y ahí estaban platicando todos; que después de eso,  
ella observo un *\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\** que paso lento y  
cruzo, y se subió a la calle *\*\*\*\*\**, pero que no paso mucho  
tiempo aproximadamente unos 5 cinco minutos, cuando ella vio  
que el *\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\** regreso al lugar y se paró  
precisamente en\*\*\*\*\* de donde estaba *su \*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\**, y comenzaron a dispararles a todos  
ellos, el que iba de copiloto saco una arma, levanta la mano la  
pone arriba del *\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\** y empieza a

dispararles y desde adentro del \*\*\*\*\* el otro sujeto, ello fue así porque en esos momentos se escucharon varios disparos, y luego de esto, los dos sujetos a bordo del \*\*\*\*\* huyeron del lugar; y fue cuando ya vio que su \*\*\*\*\* se agarraba el estómago y le dijo “que le dolía mucho”, viendo también al otro amigo de su \*\*\*\*\* recargado en un portón con mucha sangre y del otro lado en un árbol estaba su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*...”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, del testigo presencial de los hechos, pues como se advierte, fue quien ese día y a esa hora, vio a su \*\*\*\*\* con vida, antes de que los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, que ese día iban en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* le dispararan con sus armas de fuego a él y a sus \*\*\*\*\* , quienes se encontraban platicando en \*\*\*\*\* de su casa; es decir, la ateste los vio con vida a todos ellos, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; que todo esto lo pudo percibir porque ese día y a esa hora ella se encontraba a fuera de su casa, antes ubicada; esto es, se advierte que la teste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible

desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy  
sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde *tres*  
de ellos perdieron la vida y *uno más* salió lesionado;  
logrando percatarse la ateste, que ese día y a esa hora el  
sujeto que viajaba en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*,  
de copiloto fue quien salió para dispararles a su  
\*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* apoyándose en el  
\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y el que conducía desde ahí  
efectuó los disparos. **Prueba que resulta creíble y  
verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo  
apreciar directamente a través de su sentidos, como lo  
fue la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban  
platicando, la forma de actuar de los sujetos activos, y de  
la agresión sufrida por las victimas con los disparos de  
arme de fuego realizados por los sujetos agresores.  
**Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el  
*primer elemento* del delito en estudio, toda vez que su  
contenido sirve para colmar que previo a las 19:55 horas  
del día \*\*\*\*\* , las hoy victimas \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contaban con lo más preciado  
que es *la vida humana*.

**Lo que se corrobora con:**

... **Con el testimonio rendido en audiencia  
de debate por \*\*\*\*\* , en su calidad de victima;  
quien esencialmente señaló:**





salvo refugiándose atrás de un árbol, y a quien únicamente logran herir con los disparos de arma de fuego producidos por los sujetos agresores; es decir, el ateste vio con vida a los hoy occisos y víctimas, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; esto es, se advierte que el ateste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde *tres* de ellos perdieron la vida y *uno más* salió lesionado. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos, como lo fue, la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, la forma de actuar de los sujetos activos quienes les disparan con armas de fuego en su contra. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *primer elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que previo a las 19:55 horas del día **\*\*\*\*\***, las hoy víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** contaban con lo más preciado que es *la vida humana*.

**Lo que se corrobora con:**

**Lo declarado por la ateste **\*\*\*\*\***, en**

su calidad de esposa de la víctima \*\*\*\*\* , quien esencialmente señalo:

“Que como a las 7 de la noche del \*\*\*\*\* , su esposo \*\*\*\*\* , estaba en su casa descansando, casa ubicada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y en eso se salió a la calle a platicar con sus \*\*\*\*\* , y que fue aproximadamente como a las 8 de la noche cuando ella escucha unas detonaciones y al salir de la casa, vio a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tirado en el piso y a su vecina \*\*\*\*\* gritando, después vio a su esposo que estaba tirado recargado en un árbol con mucha sangre y después de esto ella acudió a la fiscalía a reconocer el cuerpo de su esposo.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, pues como esposa de una de las víctimas ese día y a esa hora, se percató que su esposo estando en su casa descansando, decidió salir a platicar a la calle con sus \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después de un rato ella al escuchar las detonaciones salió de su casa y se percató de la gravedad en la que se encontraba su esposo \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* por los disparos de arma de fuego que les habían realizado momentos antes los sujetos agresores. Ello en el lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda

vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos, como lo fue, la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, y a quienes les disparan con armas de fuego en su contra, ya que claramente escucho las detonaciones. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *primer elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que previo a las 19:55 horas del día \*\*\*\*\*, las hoy victimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contaban con lo más preciado que es *la vida humana*.

### **Conclusión primer elemento**

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado el *primer elemento* del delito de *Homicidio* consistente en “**La preexistencia de la vida humana de las victimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***”; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: “Que previo a las 19: 55 horas del día \*\*\*\*\*, las victimas de referencia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

contaban con lo más preciado que es *la vida humana*. Quienes precisamente momentos previos al hecho punible, se encontraban todos ellos platicando en el lugar ubicado en *calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, *de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**. Y al encontrarse platicando, es lógico pensar entonces, que todos ellos contaban con vida.

**B.- Por lo que se refiere al Segundo elemento del delito de **HOMICIDIO** consistente en “**LA PRIVACION DE ESA VIDA HUMANA**” El mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **este Tribunal Tripartita de Apelación**, lo encuentra plenamente colmado con base en el material de prueba siguiente:**

**Así pues**, a efecto de poder corroborar que fueron privados de la vida humana, las hoy victimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después de las 19:55 horas del día \*\*\*\*\* , para ello se cuenta con:

... **Con la declaración que fue vertida en audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de madre de la víctima \*\*\*\*\* , quien de manera esencial refiere:**

“Quien esencialmente manifestó en audiencia de

debate, que ese día su \*\*\*\*\* como a esa hora (19:50 horas) llegó a su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , pero que entro a la casa y pocos minutos después salió, y se fue hacia en \*\*\*\*\* para saludar a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , y ahí estaban platicando todos; que después de eso, ella observo un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* que paso lento y cruzo, y se subió a la calle \*\*\*\*\* , pero que no paso mucho tiempo aproximadamente unos 5 cinco minutos, cuando ella vio que el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* regreso al lugar y se paró precisamente en \*\*\*\*\* de donde estaba su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* , y comenzaron a dispararles a todos ellos, el que iba de copiloto saco una arma, levanta la mano la pone arriba del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y empieza a dispararles y desde adentro del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el otro sujeto, ello fue así porque en esos momentos se escucharon varios disparos, y luego de esto, los dos sujetos a bordo del \*\*\*\*\* huyeron del lugar; y fue cuando ya vio que su \*\*\*\*\* se agarraba el estómago y le dijo “que le dolía mucho”, viendo también al otro amigo de su \*\*\*\*\* recargado en un portón con mucha sangre y del otro lado en un árbol estaba su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* .. “

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, del testigo presencial de los hechos, pues como se advierte, fue quien ese día y a esa hora, vio a su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con vida, antes de que los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, que ese día iban en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* le dispararan con sus armas de fuego a él y a sus \*\*\*\*\* , quienes se encontraban platicando en \*\*\*\*\* de su casa; es decir, la ateste los vio con

vida a todos ellos, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; que todo esto lo pudo percibir porque ese día y a esa hora ella se encontraba a fuera de su casa, antes ubicada; esto es, se advierte que la teste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde tres de ellos perdieron la vida y uno más salió lesionado; logrando percatarse la ateste, que ese día y a esa hora el sujeto que viajaba en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , de copiloto fue quien salió para dispararles a su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* apoyándose en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y el que conducía desde ahí efectuó los disparos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de su sentidos, como lo fue la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, la forma de actuar de los sujetos activos. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ese día \*\*\*\*\* y a esa hora, fueron lesionados en su humanidad por los disparos de arma de fuego que les

realizaron los sujetos activos, en los precisos momentos en que estos se encontraban platicando en \*\*\*\*\* del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , lesiones inferidas a las víctimas por los disparos de arma de fuego realizados en su contra, que finalmente les provocaron la muerte.

**Lo que se corrobora con:**

**...La declaración que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de Policía de Investigación Criminal.**

“ Quien en audiencia de debate esencialmente señalo, que ese día \*\*\*\*\*, acudió al domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por el aviso de la \*\*\*\*\* y que llego al lugar aproximadamente a las 20:50 horas, y ahí vio a un masculino sin vida recargado en un árbol y se percató que este tenía lesiones en tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego, sujeto que respondió al nombre de \*\*\*\*\* quien fue identificado por su esposa \*\*\*\*\* , y que se hizo el levantamiento de cadáver a las 22:18 horas, en el lugar de los hechos. Señala que también se trasladó al Hospital del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y en el área de Patología sobre una camilla del hospital, estaba el cuerpo sin vida de un masculino quien estaba identificado con una cinta en el pecho con la leyenda de \*\*\*\*\* , donde el señor \*\*\*\*\* lo identifico como su \*\*\*\*\* , realizándose el levantamiento de cadáver a las 00:00 horas del día 5 de mayo de \*\*\*\*\* . Aduce también el ateste, que el día 6 de mayo de \*\*\*\*\* , el compañero de guardia del Grupo de Homicidios, recibe llamada de \*\*\*\*\* donde le señala, que hay un masculino sin vida, igual por heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el Hospital del \*\*\*\*\* , esto siendo las 00: 22 horas del 6 de mayo de \*\*\*\*\* , realizando el levantamiento de cadáver a las 1:30



horas de ese mismo día; y que el sujeto fallecido se encontraba identificado con una cinta, con la leyenda de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.”

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que se encarga de auxiliar al órgano investigador de los delitos como Agente Policiaco, ya que fue precisamente él quien ese día \*\*\*\*\* acude al lugar de los hechos y ahí encuentra el cuerpo sin vida de un masculino identificado por su esposa como \*\*\*\*\* , percatándose que el sujeto tenía lesiones en el tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego, realizándose el levantamiento de cadáver respectivo; también indica el ateste, que se percata al acudir al hospital del \*\*\*\*\* , que en una camilla se encontraba el cuerpo sin vida de un masculino identificado por su padre, como \*\*\*\*\* , realizando el levantamiento de cadáver respectivo; y finalmente logra indicar el ateste, que el día 6 de mayo de \*\*\*\*\* , se encontró en una camilla del hospital del \*\*\*\*\* , el cuerpo sin vida del masculino identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizando el levantamiento de cadáver respectivo. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que ese día pudo apreciar directamente a través de sus sentidos, como lo fue haberse percatado directamente de los cuerpos sin vida de las hoy víctimas, en el lugar de los hechos, y en las camillas del hospital del \*\*\*\*\* , realizándose los levantamientos de cadáver respectivos. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que su contenido sirve para colmar que las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ese día \*\*\*\*\* y a esa hora, fueron lesionados en su humanidad por los disparos de arma de fuego que les realizaron los sujetos activos, lesiones inferidas a las víctimas por los disparos de arma de fuego

realizados en su contra, que *finalmente les provocaron la muerte*. Tan es así, que ese día \*\*\*\*\* el ateste acude al lugar de los hechos y ahí encuentra el cuerpo sin vida de un masculino identificado por su esposa como \*\*\*\*\*; percatándose que el sujeto tenía lesiones en el tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego, realizando se el levantamiento de cadáver respectivo; también se percata al acudir al hospital del \*\*\*\*\*; que en una camilla se encontraba el cuerpo sin vida de un masculino identificado por su padre, como \*\*\*\*\*; realizando el levantamiento de cadáver respectivo; y finalmente indica el ateste, que el día 6 de mayo de \*\*\*\*\*; se encontró en una camilla del hospital, el cuerpo sin vida del masculino identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

#### **Lo que se corrobora con:**

**... Con el testimonio rendido en audiencia de debate por \*\*\*\*\*; en su calidad de víctima; quien esencialmente señaló:**

“Que ese día \*\*\*\*\*; aproximadamente a las 19:55 horas, vio cuando les dispararon a ellos, (él y sus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) los ocupantes de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; cuando ellos se encontraban platicando en *la calle \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**; por lo que lógicamente si previo a los hechos punibles las hoy víctimas platicaban, es claro entonces que estas \*\*\*\*\*; contaban con lo más preciado, que es la vida humana. Y refiere el ateste, que cuando comienzan los disparos el corre a atajarse detrás de un árbol; por lo tanto, el ateste que se pudo percatarse de la llegada del \*\*\*\*\*; de los disparos de arma de fuego hacia ellos, y cuando se retiró el \*\*\*\*\* del lugar; logrando saber el ateste, que en el lugar ese día falleció su amigo \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ese día se los llevo la ambulancia, pero ambos fallecieron en el hospital del \*\*\*\*\*.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, del testigo presencial de los hechos, pues como víctima también, fue quien ese día y a esa hora, vio que al encontrarse platicando él y sus \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* en el lugar multicitado *calle \*\*\*\*\**  
\*\*\*\*\* *al \*\*\*\*\**, *de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, ahí llegaron en un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* dos sujetos, quienes les comenzaron a disparar en su contra con armas de fuego, ateste quien señala, de inmediato logra ponerse a salvo refugiándose atrás de un árbol, y a quien únicamente logran herir con los disparos de arma de fuego producidos por los sujetos agresores; es decir, el ateste vio con vida a los hoy occisos y víctimas, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; esto es, se advierte que el ateste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde *tres* de ellos perdieron la vida y *uno* más salió lesionado. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos, como lo fue, la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, la forma de actuar de los sujetos activos quienes les disparan con armas de fuego en su contra. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron lesionados con disparos de arma de fuego, y a consecuencia de ello *todos ellos perdieron la vida*.

**Lo que se corrobora con:**

**... Lo declarado en audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de esposa de la víctima \*\*\*\*\* , quien esencialmente señaló:**

“Que como a las 7 de la noche del \*\*\*\*\* , su esposo \*\*\*\*\* , estaba en su casa descansando, casa ubicada en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y en eso se salió a la calle a platicar con sus \*\*\*\*\* , y que fue aproximadamente como a las 8 de la noche cuando ella escucha unas detonaciones y al salir de la casa, vio a su sobrino \*\*\*\*\* , tirado en el piso y a su vecina \*\*\*\*\* gritando, después vio a su esposo que estaba tirado recargado en un árbol con mucha sangre y después de esto ella acudió a la fiscalía a reconocer el cuerpo de su esposo.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, como esposa de una de las víctimas, quien ese día y a esa hora, se percató de que su esposo se encontraba descansando y sale a la calle a platicar con sus \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y momentos después escucha las detonaciones y al salir a ver, se percató de lo sucedido en donde su esposo y sus \*\*\*\*\* habían sido lesionados por los disparos de arma de fuego, y donde de manera inmediata su esposo \*\*\*\*\* pierde la vida. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos, como lo fue, la hora, los lugares, que las

víctimas se encontraban platicando ese día. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que el día \*\*\*\*\*, las hoy víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron lesionados con disparos de arma de fuego, y a consecuencia de ello todos ellos *perdieron la vida*.

**Lo que se corrobora con:**

**... Lo declarado por la ateste \*\*\*\*\* en su calidad de perito en materia de Fotografía, quien esencialmente señalo:**

“Que realizo un informe de la fijación fotográfica de un cuerpo sin vida del sexo masculino quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* , sobre la vía publica se encontró el cuerpo sin vida, obteniéndose gráficamente el lugar en donde fue encontrado la victima cuando llego el personal para el levantamiento de cadáver.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que se encarga de auxiliar al órgano investigador, quien ese día al llegar al lugar como perito, se percata de un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , sobre la vía pública se encontró el cuerpo sin vida. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que sirve para colmar que el día \*\*\*\*\* , las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron lesionados con disparos de arma de fuego, y a consecuencia de ello todos ellos *perdieron la vida*.

... **Lo declarado por los atestes \*\*\*\*\***  
**y \*\*\*\*\* , en su calidad de peritos en materia de Medicina Legal, quienes esencialmente refieren:**

“Que realizo un informe médico en donde concluyo: Que las lesiones que se encontraron en abdomen y en tórax son compatibles con proyectiles de arma de fuego y estas fueron las que causaron la muerte.

Y en sus Certificados de Necropsia aducen:

Que las víctimas presentaban heridas por proyectil de arma de fuego, las cuales penetran en el abdomen, lesionando estructuras anatómicas importantes; por lo que se concluye que la causa de muerte fue “Por hemorragia masiva y letal de vísceras intra abdominales secundarias a un proyectil disparado por arma de fuego.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinden los expertos en *medicina legal*, quienes certifican la muerte de todos ellos y dan a conocer la causa de ello.  
**Medios de prueba que resultan ser eficaces** para

acreditar el *segundo elemento* del delito en estudio, toda vez que sirven para colmar que el día \*\*\*\*\*, las hoy víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron lesionados con disparos de arma de fuego, y a consecuencia de ello todos ellos *perdieron la vida* "Por hemorragia masiva y letal de vísceras intra abdominales secundarias a un proyectil disparado por arma de fuego.

### Conclusión segundo elemento

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado *el segundo elemento* del delito de *Homicidio* consistente en "**La privación de la vida humana de las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***"; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: "Que el día \*\*\*\*\*, las víctimas de referencia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron lesionados en su humanidad por los sujetos activos del delito, mediante los disparos de arma de fuego que les realizaron. Esto es, con los proyectiles del arma de fuego

les causaron lesiones a las víctimas, las cuales les penetran en el abdomen, lesionando estructuras anatómicas importantes; concluyéndose así, que la causa de muerte fue “Por hemorragia masiva y letal de vísceras intra abdominales secundarias a un proyectil disparado por arma de fuego”.

**C.- Por lo que se refiere al Tercer elemento** del delito de **HOMICIDIO** consistente en **“QUE LA PRIVACION DE ESA VIDA HUMANA, SEA POR UNA CAUSA EXTERNA y POR PERSONA AJENA A LAS VICTIMAS”** El mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **este Tribunal Tripartita de Apelación**, lo encuentra plenamente colmado con base en el material de prueba siguiente:

**Y bien**, a efecto de poder corroborar que con motivo de una *causa externa*, y por *persona ajena* a ellos, fueron privados de la vida humana, las hoy víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, después de las 19:55 horas del día 4 cuatro de mayo de **\*\*\*\*\***, para ello se cuenta con el siguiente material convictivo:

**... Con la declaración que fue vertida por la ateste \*\*\*\*\***, en su calidad de madre de la víctima **\*\*\*\*\***, quien de manera esencial refiere:



“Quien en lo que interesa manifestó en audiencia de debate, que ese día su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban platicando en \*\*\*\*\* de su casa, ubicada en Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y hasta ahí llegaron dos sujetos activos en un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , quienes de inmediato les comienzan a disparar con sus armas de fuego que portaban ese día, uno de los sujetos de afuera y otro seguramente de adentro del \*\*\*\*\* , ya que se escucharon varias detonaciones, y con lo cual lograron herir gravemente a todos ellos, huyendo de inmediato del lugar los sujetos agresores, en el mismo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* . Con lo cual lograron privar de la vida a 3 de ellos y herir a otro más.

**Lo que se corrobora con:**

... Con el testimonio rendido por \*\*\*\*\* , en su calidad de víctima; quien esencialmente señalo:

“Que ese día \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 19:55 horas, vio cuando les dispararon a ellos, (él y sus \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ) los ocupantes de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , cuando ellos se encontraban platicando en la calle \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ; por lo que lógicamente si previo a los hechos punibles las hoy víctimas platicaban, es claro entonces que estas \*\*\*\*\* , contaban con lo más preciado, que es la vida humana. Y refiere el ateste, que cuando comienzan los disparos el corre a atajarse detrás de un árbol; por lo tanto, el ateste que se pudo percatarse de la llegada del \*\*\*\*\* , de los disparos de arma de fuego hacia ellos, y cuando se retiró el \*\*\*\*\* del lugar; logrando saber el ateste, que en el lugar ese día falleció su amigo \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ese día se los llevo la ambulancia, pero ambos fallecieron en el hospital del \*\*\*\*\* .

**Lo que se corrobora con:**

**... Con la declaración que fue vertida por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente de Investigación Criminal.**

“Quien en lo que interesa manifestó en audiencia de debate, que ese día llegó al domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, lugar en donde se realizaron los múltiples disparos de arma de fuego en contra de las hoy víctimas, y ahí se encontraron varios indicios balísticos los que fueron asegurados y embalados por el perito en Criminalística.

**Lo que se corrobora con:**

**... Con la declaración que fue vertida por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Perito en materia de Criminalística.**

“Quien en lo que interesa manifestó, que ese día llegó al domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, lugar en donde se suscitó el evento ilícito, y ahí encontró los casquillos y las balas, así como indicios diversos y casquillos percutidos, y que son casquillos de calibre 9mm y 38 super, realizando una contabilidad en el lugar de 21 elementos balísticos.

**Lo que se corrobora con:**

**... Con la declaración que fue vertida por el ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de Perito en materia de Balística.**

“Quien en lo que interesa manifestó en sus conclusiones, que en el evento ilícito participaron *tres armas* de

fuego, y dijo, una para el resultado número uno, de los casquillos de calibre 38 super; otra para los de resultado numero dos correspondiente también a los casquillos del calibre 38 súper; y una tercera por cuanto a los casquillos de calibre 9mm; por último se determina que las balas del resultado número cuatro corresponden al calibre 9mm.

**Lo que se corrobora con:**

**... Con la declaración que fue vertida por el ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de Médico Legista**

“Quien en lo que interesa manifestó que realizo la Necropsia del cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* y tomo en consideración la nota medica expedida por el \*\*\*\*\*, del Servicio de Urgencias del \*\*\*\*\*, que contiene como fecha del fallecimiento las 22: 15 horas del día \*\*\*\*\* y concluyo: Que la persona murió por laceraciones de vísceras abdominales, secundarias a heridas por proyectil de arma de fuego. Y la mecánica de lesiones es que son heridas producidas por un proyectil de arma de fuego.

**Lo que se corrobora con:**

**... Con la declaración que fue vertida por el ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de Médico Legista.**

“Quien en lo que interesa manifestó, que realizo la Necropsia el día 6 de mayo de \*\*\*\*\* a quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* quien presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en el flanco derecho, la cual penetra el abdomen, lesionando estructuras anatómicas importantes. Concluye que la causa de muerte: Fue por hemorragia masiva y letal de vísceras intra abdominales, secundarias a un proyectil disparado por arma de fuego.

Otra Necropsia de fecha 6 de mayo de \*\*\*\*\* a la persona sin vida \*\*\*\*\* presenta lesiones por las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego. Causa de muerte de esta persona: Por hemorragia

masiva y letal de vísceras intra abdominales.

**Medios de prueba** que como se advierte, son de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, cuyo contenido esencial sirve para acreditar el *Tercer elemento* del delito, puesto que se logra concluir, que *la causa externa* que provoco la muerte de las hoy victimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* fue con motivo de que *el hoy sentenciado conjuntamente con otro sujeto activo* desde el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, les dispararon, esto es, los lesionaron con armas de fuego, provocándoles lesiones en Tórax y abdomen y con ello fallecieron. **Probanzas que resultan ser eficaces** para poder acreditar con su contenido que *la causa externa* que *privo de la vida a las hoy víctimas* fueron precisamente, los proyectiles de los disparos de las armas de fuego calibre 38 super, que realizaron los sujetos activos *como personas ajenas a las víctimas* ese día \*\*\*\*\*, en el lugar ubicado en *Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, en contra de la victimas en donde, una vez de inferirles las lesiones por tal motivo, estos perdieron la vida, uno de ellos de forma inmediata y los otros dos en el hospital del \*\*\*\*\*.

### **Conclusión Tercer elemento**

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado *el tercer elemento* del delito de *Homicidio* consistente en **“Que la privación de la vida de las víctimas, sea por una causa externa y por persona ajena a ellas”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: “que la causa externa que privo de la vida a las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron precisamente, los proyectiles de los disparos de las armas de fuego calibre 38 super y 9mm, que realizaron los sujetos activos que ese día llegaron ahí, en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* como personas ajenas a las víctimas ese día \*\*\*\*\* , en el lugar ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en contra de la víctimas en donde, una vez de inferirles las lesiones por tal motivo, estos perdieron la vida, uno de ellos de forma inmediata y los otros dos en el hospital del \*\*\*\*\*. Todos las víctimas perdieron la vida a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que les fueron inferidos, las cuales les penetran en

el abdomen, lesionando estructuras anatómicas importantes y cuya *causa de muerte* fue “Por hemorragia masiva y letal de vísceras intra abdominales secundarias a un proyectil disparado por arma de fuego”.

**Por cuanto hace a LA CALIFICATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO, prevista por el Código Penal vigente en sus numerales 108 y 126 fracción II inciso b);** la misma de igual forma como legal y eficazmente lo vierten las Jueces resolutoras en su sentencia, **este TRIBUNAL DE APELACION la encuentra plenamente colmada** con el contenido esencial de los medios de convicción existentes en los autos y que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser legalmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 366, 359 y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido esencial se logra desprender:

**“Que ese día 04 cuatro de mayo de \*\*\*\*\*,** los dos sujetos activos, entre ellos el hoy sentenciado **aproximadamente a las 19:55 horas,** llegaron al lugar ubicado en *Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,* lugar en donde ese encontraban platicando las hoy víctimas **\*\*\*\*\*,** **\*\*\*\*\*,** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*,** llegando los sujetos activos al lugar a bordo del **\*\*\*\*\*** color **\*\*\*\*\*,** y bajándose el que venía de copiloto, desde el **\*\*\*\*\*** del citado **\*\*\*\*\*** les comienza a disparar a las víctimas, con su arma de fuego calibre 38 Super, que ese día portaba, y el otro

sujeto, el hoy sentenciado, que era el conductor, desde el interior del citado \*\*\*\*\* , también les comienza a disparar a las víctimas; ello a virtud, de que tal y como se advirtió del contenido de las experticias realizadas en el citado lugar, fueron encontrados 21 *veintiún* elementos balísticos, ocho casquillos 9 mm y doce calibre 38 super; lo que conforme a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, hacen suponer a los que hoy resuelven, que *ambos sujetos activos realizaron disparos de arma de fuego en contra de las citadas víctimas*, ese día, a esa hora y en ese lugar, con lo cual a tres de ellos los privaron de la vida y a otro únicamente lo lesionaron. Víctimas que como se advierte, en ese momento no se encontraban armados para poder defenderse de la agresión de los sujetos activos, tan es así, que en la prueba de *Rodizonato de Sodio* que les fue realizada a las víctimas y occisos, por el perito en materia de Química Forense de nombre \*\*\*\*\* , el resultado fue negativo; **de aquí que se advierta plenamente colmada para este Tribunal Tripartita de Apelación la calificativa de “la ventaja”** antes enunciada, prevista por el Código Penal vigente en sus numerales 108 y 126 fracción II inciso b).

**Así pues con lo antes expuesto y analizado por este TRIBUNAL DE APELACION, como legal y eficazmente lo vierten las Jueces Resolutoras en su sentencia**, logra colmarse plenamente en los presentes autos, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**Ahora bien, en lo que se refiere al delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus

numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; el mismo como de forma eficaz y legal lo vierten las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su resolución, se encuentra plenamente acreditado una vez de considerar y tomar en cuenta el contenido esencial del cumulo probatorio siguiente:

**Para lo anterior, se requiere colmar 2 elementos**

**A.- LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO, DIRIGIDA A COMETER EL DELITO, ESTO ES, A PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA.**

**B.- QUE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL AGENTE ACTIVO, SEAN LOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ELLO, MISMOS QUE NO SE CULMINAN PLENAMENTE POR UNA CAUSA AJENA A SU VOLUNTAD.**

A.- Así por cuanto hace al primer elemento del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, consistente en **LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO, DIRIGIDA A COMETER EL DELITO, ESTO ES, A PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA.** El mismo como eficaz y legalmente lo aducen las Jueces resolutoras, se encuentra plenamente acreditado con base en el



contenido esencial del medio convictivo siguiente:

**... Lo que fue declarado en audiencia, por el ateste y víctima del delito, \*\*\*\*\* , quien esencialmente este respecto señala:**

“ Que ese día \*\*\*\*\* , aproximadamente entre las 19:55 y 20:15 horas, él estuvo presente en el lugar en donde se verificaron los hechos punibles en contra de su \*\*\*\*\* y de el mismo; cuando todos ellos estaban platicando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y EL, \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que hasta ahí, llegaron dos sujetos a bordo de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , uno de ellos descendió del mismo y comenzó a dispararles con su arma de fuego, y el otro el conductor, lo hizo de dispararles con el arma de fuego, desde adentro del citado \*\*\*\*\* , que para eso el los vio de reojo` , y en los momentos en que ambos sujetos comienzan a dispararles, el corre de inmediato para atajarse detrás de un árbol, pero a pesar de ello, los sujetos lograron lesionarlo con los disparos de arma de fuego, en sus manos, hombro y espalda, tal y como lo pudo mostrar en audiencia”.

**Medio de prueba** que como se advierte, es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402; al resultar ser un testigo presencial y víctima de los hechos punibles. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *elemento del delito en estudio*, puesto que de su contenido esencial se logra obtener, que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*; tan es así, que llegan en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* al citado lugar, y de

inmediato ambos comienzan a disparar sus armas de fuego en contra de las citadas víctimas que ahí se encontraban platicando, uno haciéndolo desde adentro del \*\*\*\*\* y el otro desde afuera, recargado en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , lo que hizo que la hoy víctima, precisamente corriera a refugiarse detrás de un árbol, y al que aun así los sujetos activos, lograron lesionar en la mano, su hombro y su espalda.

**Lo que se corrobora con:**

**... Lo declarado por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente de Investigación Criminal, quien en la esencia refiere:**

“Que ese día fue al \*\*\*\*\* , y ahí logro entrevistar al señor \*\*\*\*\* , mismo que por cierto, se encontraba lesionado por proyectil de arma de fuego, en las *manos, hombro y espalda*, y de quien logro saber, que estaba relacionado con el evento ilícito perpetrado en *la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, en donde precisamente fallecieron tres personas de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; manifestándole el lesionado que ese día hasta donde ellos estaban, llego un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , después oyó detonaciones y de inmediato se agacho, volteo y de reojo vio a dos personas que reconoció a uno por ser su vecino.

**Medio de prueba** que como se advierte, es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402; al resultar ser un testigo que actuó

en apoyo y auxilio del Órgano investigador, quien señalo lo que presencio y conoció a través de sus sentidos de forma directa. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *elemento del delito en estudio*, puesto que de su contenido esencial se logra obtener, que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*; tan es así, que llegan en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* al citado lugar, y de inmediato ambos comienzan a disparar sus armas de fuego en contra de las citadas victimas que ahí se encontraban platicando, lo que hizo que la hoy víctima, precisamente corriera a refugiarse detrás de un árbol, y al que aun así los sujetos activos, logaron lesionar en la mano, su hombro y su espalda. Lo que precisamente logro advertir y corroborar el Agente policiaco al momento de entrevistarlo directamente en el \*\*\*\*\* , en donde lo observo lesionado de manos, espalda y hombro, y de quien logro conocer la forma en cómo sucedieron los hechos punibles se día y en ese lugar.

**Lo que se corrobora con:**

... **Lo declarado por la ateste \*\*\*\*\***,  
**en su calidad de madre de la víctima \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **quien en lo que interesa**  
**refiere:**

“Que ese día ella estaba al otro lado de la calle, en donde suceden los hechos punibles, es decir, de \*\*\*\*\* a donde estaba su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* platicando con sus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en eso llegó al lugar un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con dos sujetos, mismos quienes les comienzan a disparar con sus armas que portaban a su \*\*\*\*\* y a sus \*\*\*\*\* pero que uno de sus \*\*\*\*\* logra correr a esconderse de los disparos, detrás de un árbol...”

**Medio de prueba** que como se advierte, es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402; al resultar ser un testigo presencial de los hechos y madre de una de las víctimas. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *elemento del delito en estudio*, toda vez que de su contenido esencial se logra colmar, que ese día \*\*\*\*\* los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, también tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*, tan es así, que llegan en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* al citado lugar, y de inmediato ambos comienzan a disparar sus armas de fuego en contra de las citadas víctimas que ahí se encontraban platicando, lo que hizo que la hoy víctima, corriera a refugiarse detrás de un árbol.

### **Conclusión Primer elemento**

Con el contenido esencial de los citados

medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado *el primer elemento* del delito de *Homicidio Calificado en Grado de Tentativa* consistente en “ **La intención del sujeto activo, dirigida a cometer el delito, esto es, a privar de la vida a la víctima**”; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: “Que ese día **\*\*\*\*\***, los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, también tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima **\*\*\*\*\***, tan es así, que llegan en el **\*\*\*\*\*** color **\*\*\*\*\*** al citado lugar, y de inmediato ambos comienzan a disparar sus armas de fuego en contra de las citadas víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, que ahí se encontraban platicando, lo que hizo que la hoy víctima **\*\*\*\*\***, precisamente corriera a refugiarse detrás de un árbol, y al que aun así, los sujetos activos, logaron lesionar en la mano, su hombro y su espalda.

**B.-** Por cuanto hace al segundo elemento del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, consistente en “**QUE LOS ACTOS EJECUTADOS**

**POR EL AGENTE ACTIVO, SEAN LOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ELLO, MISMOS QUE NO SE CULMINAN PLENAMENTE POR UNA CAUSA AJENA A SU VOLUNTAD.**

El mismo como legal y eficazmente lo concluyen las Jueces Integrantes del Tribunal Oral, se encuentra plenamente acreditado con el contenido esencial del medio probatorio siguiente:

**... Lo que fue declarado en audiencia, por el ateste y víctima del delito, \*\*\*\*\*, quien esencialmente este respecto señala:**

“Que ese día \*\*\*\*\*, aproximadamente entre las 19:55 y 20:15 horas, él estuvo presente en el lugar en donde se verificaron los hechos punibles en contra de sus \*\*\*\*\* y de el mismo; cuando llegaron dos sujetos a bordo de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, uno de ellos descendió del mismo y comenzó a dispararles con su arma de fuego, y el otro el conductor, lo hizo de dispararles con el arma de fuego, desde adentro del citado \*\*\*\*\* , que para eso el los vio de reojo, y en los momentos en que ambos sujetos comienzan a dispararles, el corre de inmediato para atajarse detrás de un árbol, pero a pesar de ello, los sujetos lograron lesionarlo con los disparos de arma de fuego, en sus manos, hombro y espalda, tal y como lo pudo mostrar en audiencia”.

**Medio de prueba** que como se advierte, es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402; al resultar ser un testigo presencial y víctima de los hechos punibles. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento del delito en estudio*, puesto que de su contenido esencial se logra

obtener, que ese día \*\*\*\*\*, los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*; lo cual no sucedió así, en razón de que el de manera inmediata a escuchar los disparos de arma de fuego que les realizaban los sujetos activos en su contra, corre a refugiarse y protegerse detrás de un árbol, y para ponerse a salvo de los disparos. Hecho y circunstancia realizada que precisamente le permitió a la hoy víctima \*\*\*\*\* sobrevivir a los hechos punibles perpetrados en su contra y de sus \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes no lograron hacer lo mismo y si fueron privados de la vida. Pero víctima al que aun así los sujetos activos, lograron lesionar en la mano, su hombro y su espalda. Y si bien se advierte que los sujetos activos ese día \*\*\*\*\* , realizaron los actos necesarios e idóneos para poder privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\* , al momento de proceder a dispararle también con las armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban en su contra; también lo es, que ello no logran culminarlo plenamente, con motivo de que la víctima citada, de inmediato corre a refugiarse y protegerse de los disparos efectuados en su contra, detrás de un árbol.

**Lo que se corrobora con:**

... Lo declarado por la ateste \*\*\*\*\*,  
en su calidad de madre de la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa  
refiere:

“Que ese día ella estaba al otro lado de la calle, en donde suceden los hechos punibles, es decir, de \*\*\*\*\* a donde estaba su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* platicando con sus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en eso llego al lugar un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con dos sujetos, mismos quienes les comienzan a disparar con sus armas que portaban a su \*\*\*\*\* y a sus \*\*\*\*\* , pero que uno de sus \*\*\*\*\* , logra correr a esconderse de los disparos, detrás de un árbol.

**Medio de prueba** que como se advierte, es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402; al resultar ser un testigo presencial de los hechos y madre de una de las víctimas. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *segundo elemento del delito en estudio*, toda vez que de su contenido esencial se logra colmar, que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, tenían la firme intención de privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*; lo cual no sucedió así, en razón de que el de manera inmediata a escuchar los disparos de arma de fuego que les realizaban los sujetos activos en su contra, corre a refugiarse y protegerse detrás de un árbol, y para ponerse a salvo de los disparos. Hecho y circunstancia realizada que precisamente le permitió a la hoy víctima



\*\*\*\*\* sobrevivir a los hechos punibles perpetrados en su contra y de sus \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes no lograron hacer lo mismo y si fueron privados de la vida. Pero víctima al que aun así los sujetos activos, lograron lesionar en la mano, su hombro y su espalda. Y si bien se advierte que los sujetos activos ese día \*\*\*\*\* , realizaron los actos necesarios e idóneos para poder privar de la vida *a la hoy víctima* \*\*\*\*\* , al momento de proceder a dispararle también con las armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban en su contra; también lo es, que ello no logran culminarlo plenamente, con motivo de que la víctima citada, de inmediato corre a refugiarse y protegerse de los disparos efectuados en su contra, detrás de un árbol.

### **Conclusión Segundo elemento**

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado *el segundo elemento* del delito de *Homicidio Calificado* en

Grado de Tentativa consistente en **“Que los actos ejecutados por el agente activo, sean los necesarios e idóneos para ello, mismos que no se culminan plenamente por una causa ajena a su voluntad”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: **“Que si bien se advierte que los sujetos activos ese día \*\*\*\*\*, realizaron los actos necesarios e idóneos para poder privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*, al momento de proceder a dispararle también con las armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban en su contra; también lo es, que ello no logran culminarlo plenamente, con motivo de que la víctima citada, de inmediato corre a refugiarse y protegerse de los disparos efectuados en su contra, detrás de un árbol, y al que aun así, los sujetos activos, logaron lesionar en la mano, su hombro y su espalda.**

**Así pues con lo antes expuesto y analizado por este TRIBUNAL DE APELACION, como legal y eficazmente lo vierten las Jueces Resolutoras en su sentencia,** logra colmarse plenamente en los presentes autos, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Por lo que se refiere a la **RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado \*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** que le fueron atribuidos, cometidos en agravio **el primero de ellos de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y **el segundo de ellos en agravio de \*\*\*\*\***; la misma como legal y eficazmente lo aducen las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, *se encuentra acreditada* con el contenido probatorio que desfiló en la audiencia de debate, destacando entre ellos:

... **Con la declaración que fue vertida por la ateste \*\*\*\*\***, en su calidad de madre de la víctima \*\*\*\*\*.

“Quien esencialmente manifestó, que *ese día* su \*\*\*\*\* como a esa hora (19:50 horas) llegó a su domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , pero que entro a la casa y pocos minutos después salió, y se fue hacia en \*\*\*\*\* para saludar a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , y ahí estaban platicando todos; que después de eso, ella observó un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* que paso lento y cruzo, y se subió a la calle \*\*\*\*\* , pero que no paso mucho tiempo aproximadamente unos 5 cinco minutos, cuando ella vio que el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* regreso al lugar y se paró precisamente en \*\*\*\*\* de donde estaba su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* , y comenzaron a dispararles a todos ellos, el que iba de copiloto sacó una arma, levanta la mano la pone arriba del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y empieza a dispararles y desde adentro del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el otro sujeto, ello fue así porque en esos momentos se escucharon varios disparos, y luego de esto, los dos sujetos a bordo del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* huyeron del lugar rumbo a \*\*\*\*\*; y fue cuando ya vio que su \*\*\*\*\* se agarraba el estómago y le dijo “que le dolía mucho”, viendo también al otro amigo de su \*\*\*\*\* recargado en un portón con mucha sangre y del otro lado en un árbol estaba su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*... “.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, del testigo presencial de los hechos, pues como se advierte, fue quien ese día y a esa hora, vio a su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con vida, antes de que los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, que ese día iban en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* le dispararan con sus armas de fuego a él y a sus \*\*\*\*\* , quienes se encontraban platicando en\*\*\*\*\* de su casa; es decir, la ateste los vio con vida a todos ellos, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; que todo esto lo pudo percibir porque ese día y a esa hora ella se encontraba a fuera de su casa, antes ubicada; esto es, se advierte que la teste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde *tres*

de ellos perdieron la vida y *uno más* salió lesionado; logrando percatarse la ateste, que ese día y a esa hora el sujeto que viajaba en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , de copiloto fue quien salió para dispararles a su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* apoyándose en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y el que conducía desde ahí efectuó los disparos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de su sentidos, como lo fue la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, la forma de actuar de los sujetos activos, y de la agresión sufrida por las victimas con los disparos de arme de fuego realizados por los sujetos agresores. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado en la comisión del delito atribuido, toda vez que su contenido sirve para colmar que, la ateste reconoció al tirador que se bajó del \*\*\*\*\* , porque el \*\*\*\*\* paso como a \*\*\*\*\* de distancia de donde ella estaba; sentada afuera de su casa ubicada en *Calle \*\*\*\*\** , \*\*\*\*\* , y como a \*\*\*\*\* del lugar donde estaba su \*\*\*\*\* , y que es claro que lo reconoció porque sabe que le dicen \*\*\*\*\* , pero además la ateste fue precisa en detallar, que cuando se bajó el sujeto y apoyo el brazo en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y disparo hacia donde

estaba su \*\*\*\*\*, su \*\*\*\*\* y los dos  
\*\*\*\*\*, que la ateste también vio cuando ese día el  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se alejó rumbo a \*\*\*\*\*;  
advirtiéndose que es claro que lo reconoció porque en el  
lugar había visibilidad y una lámpara en la esquina.

Ateste quien en la audiencia, señalo al hoy  
sentenciado aduciendo, que lo conoce y era el conductor  
del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ese día, y que para esto, lo  
vio cuando primeramente subieron por esa calle y ya  
después bajaron por la misma calle, fue ahí entonces  
cuando oyó los diversos disparos de arma de fuego,  
señalando también la ateste, que se imagina que también  
acciono el arma el otro sujeto, (el conductor) porque  
escucho como veinte detonaciones. Manifestaciones  
vertidas por la ateste presencial, que como se advierte,  
no fueron desvirtuadas con el contra interrogatorio del  
defensor particular, pues la ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y madre de la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sostuvo siempre su dicho, refiriendo, que al  
*copiloto* no lo reconoció por el nombre al momento de la  
entrevista que le hizo el policía de investigación  
H\*\*\*\*\*, pero que ahora ya sabe que se llama  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a pesar que le  
pregunto que si el conductor era \*\*\*\*\* sostuvo su  
respuesta del interrogatorio, que el copiloto, el que se  
bajó del \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\*; y que el otro se

imagina que disparo desde adentro, lo que sostuvo también en el contra interrogatorio.

Reconocimiento por parte de la ateste \*\*\*\*\* , respecto del hoy sentenciado que no fue desvirtuado por las preguntas del defensor. Y aun en el caso sin conceder, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* no hubiera disparado arma de fuego en contra de las hoy víctimas ese día, si en cambio está más que claro que ese día \*\*\*\*\* , él era precisamente el conductor del \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; es decir el hoy sentenciado, se evidencia y se aclara su *participación penal* en los hechos ilícitos perpetrados ese día en contra de las víctimas de referencia, pues es claro que manejaba el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en el cual transporto \*\*\*\*\* hasta la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* para que este dispara en contra de la humanidad de las hoy víctimas; lo cual resulta ser suficiente para demostrar, que ese día cada uno de los sujetos activos tuvo una participación, una conducta distinta, para lograr privar de la vida a las hoy víctimas; pues se aprecia evidente, que uno ayudo al otro sujeto; esto es, se advierte claramente, que el conductor del \*\*\*\*\* que era precisamente el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , ayudo al otro sujeto \*\*\*\*\* , después de dispararles a las hoy víctimas, a

huir del lugar a bordo del \*\*\*\*\* que manejaba.

**Así es factible ponderar,** y de acuerdo a la lógica, si la madre de \*\*\*\*\* ese día estaba sentada afuera de su domicilio, vio pasar el \*\*\*\*\* que iba despacio, cuando subió como a \*\*\*\*\* , y cuando regreso también lo vio, es claro que se percató de quien era el conductor, por eso lo señaló en la audiencia, pero además presencio los disparos que realizaron en contra de la humanidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque ellos estaban a una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\* , y se percató que *su* \*\*\*\*\* se agarraba el estómago, \*\*\*\*\* se recargo en un árbol, y en un portón \*\*\*\*\*; esto es, resulta evidente que la ateste vio todo lo que sucedió.

**Y si bien la ateste indica,** que se imaginó que el conductor también disparo, fue porque escucho como *veinte detonaciones*, y que fueron continuas, por lo que por el número que refirió la testigo lleva a concluir que efectivamente fueron los dos ocupantes del \*\*\*\*\* , quienes detonaron las armas que llevaban, lo que plenamente coincidente con las conclusiones que



fueron vertidas por los expertos en Criminalística y Balística, quienes encontraron en el lugar de los hechos, indicios de 21 veintiún casquillos percutidos de armas de fuego calibres 38 super y 9mm.

### **Lo que se corrobora con**

#### **... El testimonio rendido por la víctima**

**\*\*\*\*\***, **quien en ese sentido señaló:** Que vio a los sujetos que iban en el \*\*\*\*\* y al Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* en la entrevista que le hizo, a quien le dio el nombre de \*\*\*\*\*; sujeto a quien también reconoció en la diligencia de fotografía.

Por lo que resulta evidente que el testigo y víctima \*\*\*\*\* que sobrevivió ese día \*\*\*\*\* al atentado contra su vida, reconoció a *uno* de los agresores, porque vive en la misma \*\*\*\*\* ello lo manifestó así en la diligencia de reconocimiento por fotografía, además de señalarlo también en la Audiencia de Juicio Oral, “aduciendo ser la persona que el día de los hechos \*\*\*\*\* conjuntamente con otro sujeto, dispararon en contra de las víctimas 3 a las que privaron de la vida y también en contra de su propia humanidad”; resultando así lógico asentar, que ambos sujetos ocupantes del \*\*\*\*\* ese día de los

hechos, dispararon en contra de las hoy víctimas, pues legalmente se encontraron en el lugar de los hechos ilícitos *veintiún indicios balísticos*; aunado al hecho que la señora \*\*\*\*\* dijo, *que escucho como veinte detonaciones*, las cuales se infiere fueron una tras otra, pues ni ella ni la víctima de tentativa de homicidio mencionaron que hubo pausa entre los disparos, y no se señaló la presencia de más de dos personas, aunado a que el perito en balística informo en su dictamen que intervinieron tres armas, calibres nueve milímetros y treinta y ocho super; por lo que de la mecánica de las detonaciones se concluye válidamente, que tuvieron que ser dos personas las que accionaron las armas, que en el caso fue el hoy sentenciado \*\*\*\*\* como conductor del \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , y el otro sujeto que descendió del \*\*\*\*\* y disparo recargado en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* .

**... Con lo que fue aducido por el Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\***, quien señala que realizo una entrevista al señor \*\*\*\*\* , quien le dijo:

*“Que alcanza a ver a un masculino al cual ubica porque es vecino de ahí mismo de la \*\*\*\*\* y nos da el nombre de \*\*\*\*\* , habiendo otro sujeto, los dos armados lógicamente, mismos sujetos que cuando acaban de disparar, se suben a su \*\*\*\*\* y se van con dirección hacia la \*\*\*\*\*”*.

Por lo que aduce el ateste, una vez teniendo el nombre de esta persona, se sube a plataforma \*\*\*\*\* para tener alguna información en cuanto algún rostro, y nos da la información lógicamente se hace una diligencia de identificación por fotografía , en la cual el C. \*\*\*\*\* identifica plenamente a la persona con el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona quien los agrediera junto con otro sujeto el día \*\*\*\*\* y se fueron en un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con dirección hacia la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Sujeto activo quien se advierte, ese día llego al domicilio *calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, *municipio de \*\*\*\*\** donde se hicieron los múltiples disparos y por eso se encontraron ahí varios indicios balísticos, que fueron asegurados y embalados por ***el perito en criminalística de campo \*\*\*\*\****, quien manifestó que los casquillos y balas que encontró en el lugar del evento, casquillos percutidos que son de calibre 9 milímetros y 38 súper, y haciendo una contabilidad en el lugar de 21 veintiun elementos balísticos.

... **Con el informe del experto en balística \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **quien concluyo:** Que en el evento participaron tres armas de fuego y dijo “una para

el resultado número uno de los casquillos de calibre 38 super, otra para los del resultado número 38 súper y una tercera por cuanto a los casquillos de calibre 9 milímetros, por último se determina que las balas del resultado número cuatro corresponden al calibre 9 milímetros”.

**Medios de prueba** que una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 359 y 402, *son aptos e idóneos y suficientes* de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para poder determinar que en el caso a estudio, si intervinieron *armas de fuego* calibre 38 super y 9mm con las cuales los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, ese día **\*\*\*\*\***, realizaron 21 disparos de arma de fuego en contra de las hoy víctimas, mismos disparos que finalmente les provocaron la muerte a *tres* de las hoy víctimas y graves lesiones a *uno* de ellos;

**Probanzas** antes analizadas que desde luego valoradas conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, administradas unas con otras, permiten ponderar que precisamente, **es el acusado \*\*\*\*\***,

la misma persona que el día \*\*\*\*\*,  
aproximadamente entre las diecinueve \*\*\*\*\*  
cinco y veinte quince horas, en la calle \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de  
\*\*\*\*\*, en compañía de otro sujeto activo, y a  
bordo de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, llego a ese  
lugar y de inmediato procedió a disparar en contra de las  
hoy víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, quienes en esos momentos se encontraban  
platicando en el citado lugar, lesionándolos gravemente a  
todos con los proyectiles del arma de fuego impactados  
en sus humanidades, y los que finalmente a la postre les  
causaron la muerte a los tres primeramente nombrados, e  
intentaron matar al último de ellos.

**No obsta a lo anterior, el hecho de que el**  
**hoy sentenciado \*\*\*\*\*** al momento de declarar  
haya manifestado, “que ese día de los hechos, él se  
encontraba en otro lugar, en la estación de bomberos  
para ser atendido de un malestar de la presión arterial”,  
pues dijo, que momentos paralelos a los disparos estaba  
en la negociación de su esposa cuando los escucho y  
luego fue a su casa, cerca del lugar del evento, para ser  
trasladado a que le dieran la atención médica. **Lo cual  
como se advierte**, no logro ser colmado plenamente en  
los presentes autos, con medio de prueba alguno que lo  
apoyara y lo robusteciera y más aún lo hiciera creíble y

verosímil; de aquí que su deposado en este sentido en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265 y 359 se *aprecie de ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido desvirtuar la responsabilidad penal legal y eficazmente atribuida y demostrada en los presentes hechos; pues tal y como se advierte, las pruebas de descargo ofrecidas en este sentido, no lograron con su contenido esencial apoyar y robustecer tal afirmación aducida por el hoy sentenciado en relación de querer ubicarse en lugar distinto, en el día y la hora de los presentes hechos punibles objeto de la investigación.

**Lo anterior se afirma así por este Tribunal de Apelacion,** toda vez que los testimonios que fueron rendidos por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* en su calidad de testigos de descargo, de su contenido esencial, una vez de ser legalmente valorado, no se logra desprender de manera fehaciente, que hayan apoyado y robustecido lo que fue aducido por el hoy sentenciado en relación a que *“el día hora de los hechos ilícitos, él se encontraba en lugar distinto”*, puesto que como se advierte del análisis del contenido esencial de dichas testimoniales, no demostraron, no apoyaron y no justificaron tal circunstancia plenamente. Por lo tanto, es claro que su

dicho no desvirtúa de forma alguna el depurado que fue  
rendido por los testigos presenciales del hecho punible,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
quienes fueron contundentes y precisos en afirmar, que  
ese día \*\*\*\*\* , en el lugar ubicado en calle  
\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , se encontraba platicando las hoy víctimas  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y  
hasta ahí llegaron a bordo de un \*\*\*\*\* color  
\*\*\*\*\* dos sujetos entre ellos el hoy sentenciado  
\*\*\*\*\* como conductor del \*\*\*\*\* , y de  
manera casi inmediata les comenzaron a disparar con sus  
armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban a  
las hoy víctimas, causándoles con tal proceder ilícito,  
graves lesiones a las víctimas, mismas que a la postre les  
provocaron la muerte a tres de ellos y lesiones graves a  
otro.

**Así con lo antes expuesto, se logra colmar**  
**por este TRIBUNAL DE APELACION**, más allá de toda  
duda razonable, que con el contenido esencial de los  
medios de prueba existentes en los autos, una vez  
adminiculados entre si y valorados de manera individual y  
en su conjunto, **que el hoy sentenciado \*\*\*\*\***,  
**conjuntamente con otro**, bajo un plan previamente  
concebido, y desplegando cada uno la conducta que a la  
postre concluyo en *la privación de la vida de las víctimas*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la alteración de la salud, y la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*; conducta punible donde ambos sujetos participaron en su comisión; en consecuencia es jurídico concluir, que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, que fue el que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* quien conjuntamente con otro sujeto activo, les dispararon ese día \*\*\*\*\* , a las hoy víctimas.

**Pues es claro** que la testigo presencial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la también víctima \*\*\*\*\* , respectivamente en la audiencia de Juicio Oral, lo señalaron “como la persona que el día de los hechos iba en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la parte del conductor, y se percataron que el sujeto que iba en el asiento del copiloto, bajo y disparo desde afuera, mientras el hoy sentenciado lo hizo desde adentro”, es decir, es claro que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* intervino como *coautor Material* de los delitos en estudio y análisis, pues es evidente que la conducta la desplego el hoy sentenciado y otro sujeto, lo que fue suficiente para poder perpetrar los delitos hoy atribuidos; coligiéndose por tanto, que entre ellos existía un acuerdo previo para



cometer el antijurídico; pues la primera de las testigos presenciales dijo, “que vio pasar el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, y pocos minutos después regreso y fue cuando se detuvo en la *calle \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* *al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**, que uno se bajó del \*\*\*\*\* y disparo poniendo la mano en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*”, mientras el otro lo hacía desde el interior”, y aun cuando ella dijo “que no vio al hoy sentenciado disparar” lo cierto es que de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, valorado su testimonio y el de la víctima \*\*\*\*\*”, **resultan ser viables para concluir**, que ese día \*\*\*\*\* en el citado lugar, los sujetos del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dispararon con sus armas de fuego, que no hubo pausas en las detonaciones, y que en el evento participaron más de un arma, según lo concluyo el experto en balística, por lo tanto, es claro que una sola persona no podía disparar tres armas, porque los disparos fueron sucedáneos, y no a intervalos; por lo que se llega a la valida conclusión, que fueron ese día *dos sujetos* los que dispararon en contra de las citadas víctimas; pues el llegar al lugar del evento a bordo de un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, fue para disparar las armas de fuego en varias ocasiones, lesionando a las víctimas que a la postre les causara la muerte, y con ello lograr el éxito de la empresa delictiva; y que sin su participación no

hubiera sido posible la actualización de ese plan, para privar de la vida a las víctimas de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , y la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\* . Lo que pone de manifiesto, más allá de toda duda razonable, su intervención a título de coautor material, en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos.

**Medios de prueba analizados y valorados** en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 356, 357, 359 y 402, mismos que apreciados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, dado el enlace lógico existente entre el hecho conocido y el que se busca, permiten arribar a la conclusión, *más allá de toda duda razonable* que, en las referidas circunstancias *de lugar, tiempo, modo y ejecución relatadas*, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* junto con otro sujeto activo, intervino a título de coautor material de conformidad con el artículo 18, fracción I del Código Penal vigente, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el

Código Penal vigente en sus ordinales 106,108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de \*\*\*\*\* . **Conducta punible** desplegada de forma dolosa, porque es evidente que ambos sujetos entre ellos el hoy sentenciado, sabían y conocían perfectamente la ilicitud de su conducta y a pesar de ello, de manera voluntaria, consiente y querida, decidieron penetrar en la esfera de la ilicitud, y la ejecutaron ese día en contra de las hoy víctimas.

**En las relatadas condiciones**, es de colmarse la *Responsabilidad Penal* del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ; y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106,108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**Así, por tanto debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, que como de forma legal y eficaz lo resolvieron las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en el caso a estudio contrario a lo aducido por el hoy inconforme en sus agravios, la participación activa

del hoy sentenciado \*\*\*\*\*, junto con otro sujeto activo, en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, en agravio de las víctimas ya indicadas, **se encuentra acreditada** más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 402, de aquí, que resulte procedente *Confirmar* la Sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.

**Es decir, se sostiene,** que en los autos existen medios de prueba aptos y suficientes, que analizados con base en lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, logran colmar la participación directa y dolosa del hoy sentenciado \*\*\*\*\*, como *coautor material* del hecho punible que le fue atribuido por el *fiscal*. **Esto es, se advierte, contrario a lo que aduce la defensa inconforme en sus agravios** que de los medios de convicción existentes en los autos, mismos que fueron eficaz y legalmente valorados en lo individual y en su conjunto, tanto por el Tribunal de Juicio Oral, como por este TRIBUNAL DE APELACION, todos ellos han permitido colmar en la causa penal en estudio, tanto *el delito* como *su autor*.

**NOVENO.-** Ahora bien, al individualizar la pena que corresponde imponer al hoy sentenciado

\*\*\*\*\* , este TRIBUNAL DE APELACIÓN advierte, que las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, *estimaron* que **el grado de culpabilidad** del hoy sentenciado respecto de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometidos, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello es que proceden a imponerle por la comisión de ambos delitos, la pena consistente en \*\*\*\*\* **DE PRISION.** Esto es, \*\*\*\*\* **de prisión** por la pena mínima prevista por el numeral 108, aumentada hasta con la mitad del máximo de su duración (\*\*\*\*\* ) que son entonces \*\*\*\*\* **de prisión**, según el numeral 68 antes indicado. Para dar un total de \*\*\*\*\* **de prisión.**

**Ello al considerar las Jueces resolutoras** que en el caso a estudio se acredita plenamente la hipótesis del **CONCURSO IDEAL DE DELITOS**, previsto por el Código Penal vigente en:

**Artículo 22.- “Hay Concurso Ideal”** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

**Artículo 68.- “En el caso de Concurso Ideal**, se impondrá la sanción del delito que merezca la pena mayor, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de ochenta años de prisión.

Conforme a lo que dispone el Código Penal

vigente, en sus ordinales 106, 108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67. Con deducción del tiempo que el hoy sentenciado ha estado privado de su libertad personal, con motivo de los delitos atribuidos.

**Así se tiene, que por lo que se refiere a la individualización de la pena que ha de corresponder al hoy sentenciado \*\*\*\*\***, **ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN** encuentra correcto el análisis y la consideración que fue realizada por el Tribunal de Juicio Oral, al respecto, **pero se manifiesta “la Discrepancia” por cuanto hace al grado de culpabilidad mínimo**, en el que fue ubicado el hoy sentenciado; ello a virtud, que efectivamente el sentenciado por cuanto a sus circunstancias especiales, les favorece que *no cuenta con antecedentes penales*, por tanto se les considera primo delincuente; **sin embargo, es claro también**, que el hoy sentenciado como se advierte, planeo, acordó y ejecuto plenamente la conducta ilícita de *Homicidio* en contra de las hoy víctimas, tan es así, que ese día acudió junto con otro sujeto activo a bordo de un \*\*\*\*\* automotor para su mejor desplazamiento, al lugar y al domicilio donde iba a encontrar seguramente a las víctimas, yendo debidamente preparados ambos sujetos con armas de fuego las cuales utilizarían para perpetrar el delito en contra de las víctimas; esto es, se advierte que su acción punible y la forma de ejecutarla en contra de las víctimas,

fue muy *violenta y de manera intempestiva* no dando oportunidad a las víctimas ni de defenderse o tratar de evitar la agresión, como si lo hizo al menos uno de ellos; fue *cruel*, al utilizar armas de fuego de grueso calibre y realizando ese día *21 disparos* en contra de las *cuatro víctimas*, tratando de asegurar con ello, el éxito de su conducta ilícita planeada, esto es, el privarlos de la vida; **hechos y circunstancias que se aprecian suficientes para este TRIBUNAL DE APELACION**, para considerar que el “*Grado de Culpabilidad*” en el que debe ser ubicado el hoy sentenciado \*\*\*\*\* de acuerdo a la perpetración de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometidos en contra de las citadas víctimas, es aquel que se ubica “en el punto equidistante entre el mínimo y el medio” por lo tanto, es claro que **la pena** que debiera imponerse al mismo por los delitos cometidos, será en concordancia con dicho grado de culpabilidad.

**Pero una vez de advertirse de los presentes autos**, que el *Recurso de Apelación* en contra de la “*Sentencia condenatoria*” dictada por el Tribunal de Juicio Oral; el mismo fue interpuesto, ÚNICAMENTE por la defensa particular del hoy sentenciado; por lo que en estricto apego al “principio de *Indubio Pro reo*”, luego entonces, en estas condiciones, la pena impuesta al mismo en la sentencia de primer grado, no puede ser

aumentada de modo alguno.

**Es por ello entonces,** que a pesar de la *Discrepancia en el Grado de Culpabilidad* que ha sido ponderada legalmente por este Tribunal de Apelación; **la pena mínima impuesta al hoy sentenciado \*\*\*\*\* por los delitos atribuidos y configurados legal y eficazmente; debe CONFIRMARSE en sus términos.**

**DECIMO.- Asimismo se advierte por este CUERPO TRIPARTITA DE APELACIÓN,** que los resolutores en su considerando NOVENO resolvieron legal y eficazmente, que el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, debe ser condenado de forma genérica al pago de la reparación del daño, ello mediante una serie de consideraciones y argumentos que dichos resolutores exponen; los que desde luego se comparten integralmente por este Tribunal Tripartita de Apelación.

**“RECURSO DE APELACION DE LOS OFENDIDOS Y DE LA VICTIMA \*\*\*\*\*”**

**Y si bien es verdad, se advierte por este Tribunal de Apelación,** que en este sentido los ofendidos y la víctima \*\*\*\*\* interpusieron **Recurso de Apelación,** en contra de la citada resolución, y específicamente por cuanto hace a *“la condena de*



*Reparación del daño*” que fue impuesta de forma genérica al hoy sentenciado, por parte de las Jueces del Tribunal de Juicio Oral; **aduciendo esencialmente las inconformes, en su único agravio:** Que en este sentido la sentencia dictada deja de considerar que la *Reparación del daño* tiene el carácter de pena pública y por ende al haber sido una Sentencia Condenatoria en contra del sentenciado, a éste también se le debe condenar al *pago de la reparación del daño* en favor de los ofendidos y de las víctimas del delito; tal y como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley General de Víctimas; **pero no así refieren los apelantes,** las juezas resolutoras al establecer la condena de reparación del daño, lo hacen de forma genérica, sin apearse a los lineamientos que al respecto se establecen por las citadas legislaciones.

**Sin embargo, al respecto debe ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que su único agravio se aprecia de infundado,** toda vez que como se advierte del contenido esencial de los presentes autos:

**Para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, deberá tomarse en consideración,** además del derecho del

afectado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las demás circunstancias del hecho delictivo.

**En el caso a estudio se advierte**, el Agente del Ministerio Público para poder cuantificar la reparación del daño que sufrió la víctima, *fue omiso*; ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Constitucional, que refiere, *“que es una pena pública que se debe resolver en la sentencia”*.

**Sin embargo**, es claro, que para que se tenga un parámetro preciso para poder condenar al mismo, debe tenerse por acreditado el mismo, con el contenido esencial de las pruebas que ofrezca por el fiscal. Lo cual en el caso, no ocurrió así.

**Por lo que se refiere a la Reparación del Daño Material**, el mismo, en relación con lo que establecen los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente, tomando en consideración *el tiempo probable de vida de cada una de las víctimas fallecidas*, que de acuerdo a “la expectativa de vida” es de **\*\*\*\*\***; esto es, *los años que les faltaron por vivir a las citadas víctimas*, los que multiplicados por el salario mínimo de la época del delito, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; sin embargo como se advierte, dicha operación aritmética no fue

posible realizar, debido a la falta de medios de pruebas aportados al respecto, pues se tiene, que en la *Audiencia de individualización de sanciones*”, se desistió de la prueba ofrecida; por lo que una vez de tomar en consideración el contenido literal de los preceptos legales indicados, y de aquello que se logró obtener con el desfile probatorio en la audiencia de juicio oral, que se insiste, no se ofrecieron medios de prueba al respecto. **Por lo tanto, si bien es cierto**, fueron admitidas las actas de nacimiento de las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, también lo es, que estas documentales públicas no fueron legalmente incorporadas en la audiencia de juicio oral por los testigos idóneos.

**Y por cuanto a la víctima \*\*\*\*\***, debe aducirse, que no fue suficiente para poder establecer tal condena de reparación del daño, el hecho de que el mismo manifestara en el Juicio Oral, que a consecuencia de la lesión perdió fuerza en su brazo, que era albañil, y que si bien actualmente trabaja, ya no le pagan lo que anteriormente ganaba; ello a virtud, que en este sentido como se advierte, tampoco se ofreció en los presentes autos, medio de prueba idóneo, eficaz y suficiente para poder acreditar la afectación que está teniendo la hoy víctima en su percepción salarial.

**Es por ello entonces, que como legal y**

eficazmente lo resuelven las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, ante la imposibilidad de estimar y poder precisar de manera fehaciente, *la cantidad a la que se debe condenar al hoy sentenciado \*\*\*\*\* a pagar a las víctimas* indirectas el pago de la reparación del daño y al sobreviviente del atentado; luego entonces es viable fijar dicha *Condena de Reparación del Daño*, pero de manera Genérica; para que sea en su momento el Juez de Ejecución en turno, ante quien se logren dilucidar plenamente las graves afectaciones causadas con el delito, y de esta manera sea precisamente el Juez de Ejecución quien pueda determinar de forma legal, precisa y clara la condena viable al respecto en contra del hoy sentenciado.

**Y sin que esta circunstancia observada por este TRIBUNAL DE APELACION**, lo pueda generar perjuicio o afectación a los ofendidos inconformes y a la propia víctima; **ya que se insiste, es cierto** que al tratarse de una *Sentencia de Condena por los delitos cometidos*, también paralelo a ello, debe dictarse *la sentencia de condena de reparación de daños*; en los términos legales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley General de Víctimas; **sin embargo también es verdad**, que para poder cuantificar una condena en este sentido por parte de la Autoridad

resolutoria, deben tenerse a la mano y debe contarse con los datos, elementos y medios de prueba aptos suficientes e idóneos, que permitan al juzgador cuantificar, determinar y precisar la cantidad a la que debe condenarse en este sentido al sentenciado. **Ya que en caso de no ser así**, la condena al respecto podrá dictarse de manera *Genérica*, tal y como legal y eficazmente lo resolvieron las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral; dejándose en tal caso, en total libertad a las partes, para que hagan valer lo conducente ante el Juez de Ejecución que corresponda, quien finalmente con estricto apego a derecho, podrá con los datos y elementos de prueba que le sean aportados por las partes, resolver lo procedente.

**DECIMO PRIMERO.- Detección de los conceptos de agravio.**

La sentencia definitiva condenatoria dictada en fecha *19 de febrero de 2020 dos mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, tampoco fue aceptada por *la defensa del sentenciado*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, en su numeral 467 fracción VII, interpuso *Recurso de Apelación*, exponiendo en su escrito los agravios que dice, le irroga la citada resolución. Mismos

agravios expuestos por el apelante que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones. Lo que desde luego no depara perjuicio alguno al recurrente, ya que lo más importante es que se dé por parte de este *Órgano Revisor*, la atención debida a cada uno de los agravios que fueron expuestos. Tal y como se ha expuesto por el más alto Tribunal en \*\*\*\*\* en sus diversas Tesis de Jurisprudencia.

**DECIMO SEGUNDO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por los inconformes.**

**Este Tribunal de Apelación**, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por los apelantes, procede a verificar de manera oficiosa:

*“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales de los recurrentes o la garantía de legalidad”.*

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del sentenciado, este Tribunal de Apelación, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento

seguido al hoy sentenciado, así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del hoy sentenciado en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Como lo sostiene por similitud el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Decima

Instancia: 1er Tribunal Colegiado del 17o Circuito

Materias: penal y administrativa

Localización: página 878, Tomo 2, libro VI.

Fecha: Marzo de 2012.

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

**“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al

cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

**Criterio jurisprudencial** que analizó diversos artículos de la legislación procesal Penal del Estado de Chihuahua, cuya reglamentación resulta ser similar a la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, razón por la cual, este Tribunal de Apelación comparte el criterio ponderado.

**Ahora bien, del análisis de la resolución combatida** que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Alzada, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitido a este Tribunal de Apelación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, donde intervino precisamente el



hoy sentenciado, que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, *y no se observa por quienes ahora resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del entonces acusado.* Ello al advertirse, que este comparece a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su respectivo defensor, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del entonces acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho Juicio Oral, es decir, estas probanzas no se encuentran afectadas de nulidad.

**De la reproducción del disco óptico** que contiene la audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías del hoy sentenciado contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, al contrario, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del entonces

acusado, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

**Así mismo, se advierte que en la emisión de la sentencia definitiva recurrida,** únicamente fueron analizadas y valoradas por las Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria para poder contradecir.

**Resultando con todo ello,** viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la Normatividad Nacional Procesal Penal vigente, lo que dio pauta a la celebración del Juicio. **Asimismo** en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un

Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra del imputado de referencia, contrario a lo aducido por el hoy apelante, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

**Así, al no existir a juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, violación a derecho fundamental alguno hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer “*la presunción de inocencia*” que asiste a todo imputado.

**DECIMO TERCERO.- Respuesta a los agravios.** Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelacion*, el estudio y análisis de los agravios expresados por el apelante se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; por lo que en estas condiciones lo procedente, es

realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2007670

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

**Materia(s):** (Constitucional)

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos

del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

**Amparo directo en revisión 3960/2013.** Nelia María Díaz \*\*\*\*\*. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Amparo directo en revisión 4010/2013.** Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**... Así, al atenderse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION,** el contenido de los agravios que fueron expuestos por *la defensa del sentenciado* \*\*\*\*\* mismos de los cuales se desprende:

**... Así respecto de los agravios que vierte la defensa, en donde aduce:**

*“...que el tribunal oral no realizó una debida valoración de los medios de prueba existentes y con lo cual tuvo por acreditada la participación y la responsabilidad penal de su defendido en la comisión de los delitos atribuidos, específicamente de los testimonios que fueron rendidos por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*; cuyo contenido relatado por ellos se advierte, se trata de testigos aleccionados para declarar en la forma que lo hicieron, infiriendo en ello los agentes de investigación y el propio ministerio público, ya que los mismos hacen señalamientos en contra de su defendido, a pesar de advertirse que existió una incapacidad de acuerdo a su posición que guardaban en el lugar, para poder ese día identificar a su defendido como uno de los que disparo en contra de las víctimas con arma de fuego, circunstancia que*



... La declaración que fue vertida por la ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de madre de la víctima \*\*\*\*\*.

“Quien esencialmente manifestó, que ese día su \*\*\*\*\* como a esa hora (19:50 horas) llego a su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , pero que entro a la casa y pocos minutos después salió, y se fue hacia en \*\*\*\*\* para saludar a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y ahí estaban platicando todos; que después de eso, ella observo un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* que paso lento y cruzo, y se subió a la calle \*\*\*\*\* , pero que no paso mucho tiempo aproximadamente unos 5 cinco minutos, cuando ella vio que el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* regreso al lugar y se paró precisamente en \*\*\*\*\* de donde estaba su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* , y comenzaron a dispararles a todos ellos, el que iba de copiloto saco una arma, levanta la mano la pone arriba del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y empieza a dispararles y desde adentro del \*\*\*\*\* el otro sujeto, ello fue así porque en esos momentos se escucharon varios disparos, y luego de esto, los dos sujetos a bordo del \*\*\*\*\* huyeron del lugar rumbo a \*\*\*\*\* ; y fue cuando ya vio que su \*\*\*\*\* se agarraba el estómago y le dijo “que le dolía mucho”, viendo también al otro amigo de su \*\*\*\*\* recargado en un portón con mucha sangre y del otro lado en un árbol estaba su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* .”

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, del testigo presencial de los hechos, pues como se advierte, fue quien ese día y a esa hora, vio a su \*\*\*\*\* con vida, antes de

que los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, que ese día iban en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* le dispararan con sus armas de fuego a él y a sus \*\*\*\*\* , quienes se encontraban platicando en \*\*\*\*\* de su casa; es decir, la ateste los vio con vida a todos ellos, previo a la agresión sufrida por las armas de fuego; describió la llegada al lugar y la forma de actuar de los agresores; la forma de cómo fueron agredidas las víctimas con las armas de fuego; que todo esto lo pudo percibir porque ese día y a esa hora ella se encontraba a fuera de su casa, antes ubicada; esto es, se advierte que la teste de referencia estuvo presente en el lugar y se pudo percatar claramente del evento punible desplegado por los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado, en contra de las hoy víctimas, en donde tres de ellos perdieron la vida y uno más salió lesionado; logrando percatarse la ateste, que ese día y a esa hora el sujeto que viajaba en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , de copiloto fue quien salió para dispararles a su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* apoyándose en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y el que conducía desde ahí efectuó los disparos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de su sentidos, como lo fue la hora, los lugares, que las víctimas se encontraban platicando, la forma de actuar de los sujetos activos, y de la agresión sufrida por las víctimas con los disparos de



arme de fuego realizados por los sujetos agresores. **Medio de prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado en la comisión del delito atribuido, toda vez que su contenido sirve para colmar que, la ateste reconoció al tirador que se bajó del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* paso como a \*\*\*\*\* de distancia de donde ella estaba; sentada afuera de su casa ubicada en *Calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\** , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y como a \*\*\*\*\* del lugar donde estaba su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que es claro que lo reconoció porque sabe que le dicen \*\*\*\*\* , pero además la ateste fue precisa en detallar, que cuando se bajó el sujeto y apoyo el brazo en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y disparo hacia donde estaba *su \*\*\*\*\** , *su \*\*\*\*\** y *los dos \*\*\*\*\** , que la ateste también vio cuando ese día el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se alejó rumbo a \*\*\*\*\* ; advirtiéndose que es claro que lo reconoció porque en el lugar había visibilidad y una lámpara en la esquina.

**Ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , quien en la audiencia, si bien es cierto, señaló al hoy sentenciado aduciendo, que lo conoce y era el conductor del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ese día, y que para esto, lo vio cuando primeramente subieron por esa calle y ya después bajaron por la misma calle, fue ahí entonces

cuando oyó los diversos disparos de arma de fuego, señalando también la ateste, que se imagina porque no lo vio, que también acciono el arma el otro sujeto, (el conductor) porque escucho como veinte detonaciones. También lo es, que tales manifestaciones vertidas por la ateste presencial en este sentido, que como se advierte, no fueron desvirtuadas con el contra interrogatorio del defensor particular, pues la ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y madre de la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sostuvo siempre su dicho, refiriendo, que al *copiloto* no lo reconoció por el nombre al momento de la entrevista que le hizo el policía de investigación \*\*\*\*\* , pero que ahora ya sabe que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a pesar que le pregunto que si el conductor era \*\*\*\*\* sostuvo su respuesta del interrogatorio, que el copiloto, el que se bajó del \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\*; y que el otro se imagina que disparo desde adentro, lo que sostuvo también en el contra interrogatorio.

#### **Reconocimiento por parte de la ateste**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del hoy sentenciado que no fue desvirtuado por las preguntas del defensor. Y aun en el caso sin conceder, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* no hubiera disparado arma de fuego en contra de las hoy victimas ese día, si en cambio está más que claro que ese día \*\*\*\*\* , él era precisamente el

conductor del \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; es decir el hoy sentenciado, se evidencia y se aclara su *participación penal* en los hechos ilícitos perpetrados ese día en contra de las víctimas de referencia, pues es claro que manejaba el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en el cual transporto \*\*\*\*\* hasta la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* para que este dispara en contra de la humanidad de las hoy víctimas; lo cual resulta ser suficiente para demostrar, que ese día \*\*\*\*\* cada uno de los sujetos activos tuvo una participación, una conducta distinta, para lograr privar de la vida a las hoy víctimas; pues se aprecia evidente, que uno ayudo al otro sujeto; esto es, se advierte claramente, que el conductor del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que era precisamente el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , ayudo al otro sujeto \*\*\*\*\* , después de dispararles a las hoy víctimas, a huir del lugar a bordo del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que manejaba.

**Así es factible ponderar**, y de acuerdo a la lógica, si la madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ese día estaba sentada afuera de su domicilio, vio pasar el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que iba despacio, cuando subió como a \*\*\*\*\* , y cuando regreso también lo vio, es claro que se percató de quien era el conductor, por eso lo señalo en la audiencia, pero además presencio los

disparos que realizaron en contra de la humanidad de  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque ellos  
estaban a una distancia de aproximadamente  
\*\*\*\*\* , y se percató que su \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se agarraba el estómago,  
\*\*\*\*\* se recargo en un árbol, y en un portón  
\*\*\*\*\*; esto es, resulta evidente que la ateste vio  
todo lo que sucedió.

Y si bien la ateste indica, que se imaginó que  
el conductor también disparo, fue porque escucho como  
*veinte detonaciones*, y que fueron continuas, por lo que  
por el número que refirió la testigo lleva a concluir que  
efectivamente fueron los dos ocupantes del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quienes detonaron las armas que llevaban,  
lo que plenamente coincidente con las conclusiones que  
fueron vertidas por los expertos en Criminalística y  
Balística, quienes encontraron en el lugar de los hechos,  
indicios de 21 veintiún casquillos percutidos de armas de  
fuego calibres 38 super y 9mm.

### **Lo que se corrobora plenamente con**

#### **... El testimonio rendido por la víctima**

**\*\*\*\*\* , quien en ese sentido señalo:**

“...Que vio a los sujetos que iban en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y al Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , en  
la entrevista que le hizo, a quien le dio el nombre de \*\*\*\*\*;  
sujeto a quien también reconoció en la diligencia de fotografía...”

Por lo que resulta evidente que el testigo y  
victima \*\*\*\*\* que sobrevivió ese día \*\*\*\*\* ,  
al atentado contra su vida, reconoció a *uno* de los  
agresores, porque vive en la misma \*\*\*\*\* , ello lo  
manifestó así en la diligencia de reconocimiento por  
fotografía, además de señalarlo también en la Audiencia  
de Juicio Oral, “aduciendo ser la persona que el día de los  
hechos \*\*\*\*\* , conjuntamente con otro sujeto,  
dispararon en contra de las víctimas 3 a las que privaron  
de la vida y también en contra de su propia humanidad”;  
resultando así lógico asentar, que ambos sujetos  
ocupantes del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ese día de los  
hechos, dispararon en contra de las hoy víctimas, pues  
legalmente se encontraron en el lugar de los hechos  
ilícitos *veintiún indicios balísticos*; aunado al hecho que la  
señora \*\*\*\*\* dijo, *que escucho como veinte  
detonaciones*, las cuales se infiere fueron una tras otra,  
pues ni ella ni la victima de tentativa de homicidio  
mencionaron que hubo pausa entre los disparos, y no se  
señaló la presencia de más de dos personas, aunado a  
que el perito en balística informo en su dictamen que  
intervinieron tres armas, calibres nueve milímetros y  
treinta y ocho super; por lo que de la mecánica de las

detonaciones se concluye válidamente, que tuvieron que ser *dos personas* las que accionaron las armas, que en el caso fue el hoy sentenciado \*\*\*\*\* como conductor del \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , y el otro sujeto que descendió del \*\*\*\*\* y disparo recargado en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* .

**Y si bien el citado ateste, contrario a lo que vierte en sus agravios el defensor inconforme,** refiere que ese día fue también lesionado en su humanidad (*en la espalda manos y hombro*) por los disparos de arma de fuego que les realizaron los sujetos agresores, corriendo de inmediato a refugiarse detrás de un árbol; también lo es, que el citado ateste señala, que momentos previos a los disparos, de reojo ya había visto a los sujetos agresores, identificando a uno de ellos como su vecino, el hoy sentenciado, quien conducía el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; es decir, para nada el ateste indica, que después de ser lesionado en su humanidad, en su espalda por los disparos de arma de fuego, logra identificar a los sujetos agresores, más bien a uno de ellos; como de manera inexacta e infundada lo pretende hacer valer el hoy apelante en sus agravios.

**Por cuanto al argumento vertido, en relación a que *los citados testimonios son aleccionados, tendenciosos y carentes de lógica y veracidad.***

**De manera contraria a tal afirmación del recurrente,** más bien se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION, que de su contenido integral una vez de ser legal y eficazmente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 359 y 402 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por este TRIBUNAL DE APELACION, el mismo contrario a lo expuesto por el apelante en sus agravios, sirve y resulta ser eficaz para poder acreditar *la Responsabilidad penal* del hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos que le fueron legalmente atribuidos por el fiscal. **Esto es,** con su contenido se ha logrado obtener medularmente, la hora de los hechos, los lugares en donde estos ocurren, el hecho de que las víctimas se encontraban ese día y en esos momentos platicando, la forma de actuar de los sujetos activos agresores, y de la agresión sufrida por las víctimas con los disparos de arma de fuego que les fueron realizados por los sujetos activos. De aquí lo infundado de los agravios expuestos al respecto.

**Por cuanto agravio que vierte la defensa inconforme,** en relación a que el Tribunal de Juicio Oral, no tomo en consideración al momento de resolver el

*testimonio que fue rendido por los testigos de descargo ofrecidos por la defensa; con lo cual señala, su actuación es parcial y transgrede el principio de igualdad de las partes ante la ley, testimonios que de manera coincidente señalan, que a la hora de los disparos el hoy sentenciado se encontraba en su casa habitación, es decir, en lugar distinto a los hechos punibles.*

**Agravio que de igual forma se aprecia de infundado, ya que de forma contraria a ello** del contenido integral de la Resolución materia de la impugnación se logra desprender, que las resolutoras legal y eficazmente ponderan al respecto, que las testimoniales rendidas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de testigos de descargo, de su contenido esencial, no se logra desprender de manera fehaciente, que hayan apoyado y robustecido lo que fue aducido por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* en relación a que “*en el día y la hora de los hechos ilícitos, él se encontraba en lugar distinto*”, puesto que como se advierte del análisis del contenido esencial de dichas testimoniales, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 359 y 402 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los mismos no demostraron, no apoyaron y



no justificaron tal circunstancia plenamente. Por lo tanto, es claro que el dicho del hoy sentenciado y de los citados atestes, de forma alguna logra desvirtuar el depurado que fue rendido por los testigos presenciales del hecho punible, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quienes fueron contundentes y precisos en afirmar, que ese día \*\*\*\*\* , en el lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encontraba platicando las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y hasta ahí llegaron a bordo de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* dos sujetos entre ellos el hoy sentenciado \*\*\*\*\* como conductor del \*\*\*\*\* , y de manera casi inmediata les comenzaron a disparar con sus armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban a las hoy víctimas, causándoles con tal proceder ilícito, graves lesiones a las víctimas, mismas que a la postre les provocaron la muerte a *tres* de ellos y lesiones graves a otro. De aquí lo infundado del agravio expuesto.

**Por cuanto al agravio que vierte la defensa apelante, en relación a que el Tribunal de Juicio Oral, no tomo en consideración al momento de resolver que el perito \*\*\*\*\* , concluye que fueron disparadas ese día mas de un arma de fuego, y toda vez que ninguno de los testigos presenciales vio al hoy sentenciado disparar, existe la posibilidad que hubieran ese día dentro del**

\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* más sujetos que  
dispararon en contra de las hoy víctimas.

**Agravio que también se aprecia infundado,**  
toda vez que del contenido integral de los presentes autos, y en específico del material de prueba existente y que desfiló en la audiencia de debate, una vez de ser analizado y valorado en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 359 y 402 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, DE LOS MISMOS se logra reforzar y apoyar el deposedo que fue rendido por los testigos presenciales del hecho punible, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes fueron contundentes y precisos en afirmar: “Que ese día \*\*\*\*\* , en el lugar ubicado en *calle* \*\*\*\*\* *de la* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* *de* \*\*\*\*\* , se encontraba platicando las hoy víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y hasta ahí llegaron a bordo de un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* dos sujetos entre ellos el hoy sentenciado \*\*\*\*\* como conductor del \*\*\*\*\* , y de manera casi inmediata les comenzaron a disparar con sus armas de fuego calibre 38 super y 9mm que portaban a las hoy víctimas, causándoles con tal proceder ilícito, graves lesiones a las víctimas, mismas que a la postre les

provocaron la muerte a tres de ellos y lesiones graves a otro". Tan es así, que los peritos en Criminalística y en Balística en el citado lugar encontraron indicios balísticos consistentes en 21 casquillos percutidos, de pistolas calibre 38 super y 9mm. Asimismo de forma alguna se logró advertir o señalar, la presencia en el lugar de más sujetos activos agresores dentro del \*\*\*\*\* automotor color \*\*\*\*\* ese día, como de manera inexacta lo pretende hacer creer el hoy inconforme en sus agravios. De aquí lo infundado del agravio expuesto.

**Finalmente respecto del agravio expuesto por el apelante,** *en donde refiere que El Tribunal de Juicio Oral, indebidamente refiere en su sentencia, la existencia de la "Coautoría", ello porque señala el tribunal, existe un acuerdo previo entre los sujetos activos para desplegar la conducta ilícita en contra de las víctimas; lo que es indebido, ya que aduce el apelante, nunca se pudo determinar que su defendido ese día de los hechos ilícitos, haya realizado disparos en contra de las víctimas. Por tanto refiere, aquí el Tribunal pierde objetividad al momento de tener por acreditada la responsabilidad penal de su defendido en los hechos atribuidos.*

**Agravio que resulta ser infundado,** toda vez que del contenido integral de los presentes autos, y en específico del material de prueba existente y que desfiló

en la audiencia de debate, una vez de ser analizado y valorado en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 359 y 402 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, DE LOS MISMOS se logra obtener, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, conjuntamente con otro, bajo un plan previamente concebido, y desplegando cada uno la conducta que a la postre concluyo en *la privación de la vida de las víctimas \*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, *y la alteración de la salud, y la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\**; conducta punible donde ambos sujetos participaron en su comisión; en consecuencia es jurídico concluir, que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, que fue el que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* quien conjuntamente con otro sujeto activo, les dispararon ese día \*\*\*\*\* , a las hoy víctimas.

**Pues es claro** que la testigo presencial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la también víctima \*\*\*\*\* , respectivamente a la audiencia de juicio oral, lo señalaron “como la persona que el día de

los hechos iba en el \*\*\*\*\* en la parte del conductor, y se percataron que el sujeto que iba en el asiento del copiloto, bajo y disparo desde afuera, mientras el hoy sentenciado lo hizo desde adentro”, es decir, es claro que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* intervino como *coautor Material* de los delitos en estudio y análisis, pues es evidente que la conducta la desplego el hoy sentenciado y otro sujeto, lo que fue suficiente para poder perpetrar los delitos hoy atribuidos; coligiéndose por tanto, que entre ellos existía un acuerdo previo para cometer el antijurídico; pues la primera de las testigos presenciales dijo, “que vio pasar el \*\*\*\*\* y pocos minutos después regreso y fue cuando se detuvo en la *calle* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *al* \*\*\*\*\* *de la* \*\*\*\*\* *de* \*\*\*\*\* , que uno se bajó del \*\*\*\*\* y disparo poniendo la mano en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , mientras el otro lo hacía desde el interior”, y aun cuando ella dijo “que no vio al hoy sentenciado disparar” lo cierto es que de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, valorado su testimonio y el de la víctima \*\*\*\*\* , resultan ser viables para concluir, que ese día \*\*\*\*\* en el citado lugar, los sujetos del \*\*\*\*\* dispararon con sus armas de fuego, que no hubo pausas en las detonaciones, y que en el evento participaron más de un arma, según lo concluyo

el experto en balística, por lo tanto, es claro que una sola persona no podía disparar tres armas, porque los disparos fueron sucedáneos, y no a intervalos; por lo que se llega a la válida conclusión, que fueron ese día *dos sujetos* los que dispararon en contra de las citadas víctimas; pues el llegar al lugar del evento a bordo de un \*\*\*\*\* , fue para disparar las armas de fuego en varias ocasiones, lesionando a las víctimas que a la postre les causara la muerte, y con ello lograr el éxito de la empresa delictiva; y que sin su participación no hubiera sido posible la actualización de ese plan, para privar de la vida a las víctimas de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , y la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\* . Lo que pone de manifiesto, más allá de toda duda razonable, su intervención a título de coautor material, en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos.

**Y en el caso sin conceder**, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* ese día \*\*\*\*\* , en el lugar multicitado, efectivamente no hubiese realizado disparos de arma de fuego en contra de las víctimas de referencia; **ello de forma alguna**, lo exculpa de su responsabilidad penal en los presentes hechos punibles, la cual como se advierte, ha sido legalmente acreditada con los medios de prueba existentes; **toda vez que se insiste**, su coparticipación en los presentes hechos punibles queda

plenamente acreditad aun así, por el hecho de que se día llevo y traslado en el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , al otro sujeto agresor para que este procediera a disparar con su arma de fuego en contra de las citadas víctimas, para privarlas de la vida, logrando finalmente su propósito en tres de ellas y otro únicamente lesionarlo gravemente, trasladándolo a dicho sujeto agresor, de nueva cuenta, lejos de ahí con rumbo a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el citado \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , una vez perpetrado el hecho ilícito en contra de las víctimas; es decir, lo ayudo a huir del lugar, una vez cometido el delito en contra de las citadas víctimas; **Asi**, resulta evidente que el hoy sentenciado al conducir el \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* ese día, participó activamente en el delito perpetrado por su compañero agresor, **es decir**, llevo a cabo la ejecución del evento criminal coadyuvando al resultado típico deseado por ambos activos. Por ello, es que debe establecerse entonces, que en el caso a estudio, contrario a lo que expone la defensa inconforme si es de actualizarse la *Coautoría*, en donde se advierte, existió un reparto de funciones entre los agentes activos, conducta desplegada por el sujeto activo hoy sentenciado de tal forma, que se adecua plenamente a la hipótesis prevista por el Código Penal vigente en su numeral 18 fracción I. De aquí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

**De aquí lo infundado de los agravios que fueron expresados por el hoy recurrente.**

Es así, como de lo anteriormente analizado por este TRIBUNAL REVISOR DE APELACION, que resulta viable concluir, que de forma contraria a lo que señala el apelante en sus agravios, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, durante la acreditación de los delitos que le fueron atribuidos y su responsabilidad penal de los mismos en su comisión, que como se insiste, ello se encontró debidamente acreditado con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate y Juicio Oral.

**Ahora bien, en lo que se refiere al Recurso de Apelación que fue interpuesto por los ofendidos y por la víctima \*\*\*\*\***, al respecto debe ponderarse por **este Tribunal Tripartita de Apelación**; que el *recurso* ya fue legalmente atendido al momento de haberse analizado en la presente resolución, lo relativo a “*la condena de reparación del daño*” impuesta al hoy sentenciado, argumentos y consideraciones ahí expuestas, que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones.

**Antes de concluir**, éste Tribunal de



**Apelación** observa que el Tribunal de Juicio Oral, al imponer en fecha *19 de febrero de 2020*, la **pena privativa de libertad al sentenciado \*\*\*\*\***, **si** estableció en ese momento el lapso de tiempo que debía ser deducido a la pena de prisión impuesta, por haber estado privado de su libertad personal. **Lo que este Tribunal Tripartita de Apelacion actualiza en este momento.**

“Que el tiempo que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que les fueron atribuidos; que lo fue desde **el día 24 veinticuatro de febrero de \*\*\*\*\***, y hasta el día de la presente sentencia de Apelación 30 de marzo de 2021; han transcurrido \*\*\*\*\* , lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al *sentenciado*, que es de \*\*\*\*\* DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose constar por lo tanto, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , a la fecha (*30 de marzo de 2021*) le faltan por purgar entonces \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”. Salvo error aritmético.

**Consecuentemente con lo anterior**, deben entonces declararse *Infundados* los agravios que fueron expuestos, y por lo tanto debe *Confirmarse* en sus términos la sentencia definitiva condenatoria, que fue materia de la presente alzada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos

14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

### **R E S U E L V E :**

#### **PRIMERO.- SE CONFIRMA en sus términos**

la *Sentencia Definitiva* de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte* que fue materia del presente Recurso de Apelación.

#### **SEGUNDO.-** Con motivo del trámite del

*Recurso de Apelación* esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **actualiza** el tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión impuesta al hoy sentenciado:

**“Que el tiempo que el hoy sentenciado \*\*\*\*\***, ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que les fueron atribuidos; que lo fue desde **el día 24 veinticuatro de febrero de \*\*\*\*\***, y hasta el día de la presente *sentencia de Apelación* **30 de marzo de 2021**; han transcurrido \*\*\*\*\*, lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al *sentenciado*, que es de \*\*\*\*\* DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose constar por lo tanto, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\*, a la fecha (*30 de marzo de*

2021) le faltan por compurgar entonces \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”. Salvo error aritmético.

**TERCERO.-** Engróse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Quedan legalmente notificados de lo anterior, *el defensor particular, el propio sentenciado, así como el fiscal y la asesor jurídico, en la inteligencia que la víctima y ofendidos deberán ser notificados por conducto de esta Alzada;* lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

**QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZALEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno

*Toca Penal: 277/2020-6-15-5-OP  
Causa: JO/100/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Homicidio Calificado y otro  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 277/2020-6-15-5 DE LA CAUSA PENAL JO/100/2019.

Cuernavaca, Morelos, a treinta 30 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Visto el estado procesal que guarda el presente toca penal formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la *defensa particular del sentenciado* como por *los ofendidos y víctima*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JO/100/2019** que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y también por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106,108 y 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, del cual se desprende que con esta fecha tuvo verificativo la audiencia prevista en los numerales 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual se dio lectura a la sentencia dictada por esta Alzada, en la cual como segundo punto resolutive se estableció:

“... **SEGUNDO.-** Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **actualiza** el tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión impuesta al hoy sentenciado:

“Que el tiempo que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que les fueron atribuidos; que lo fue desde **el día 24 veinticuatro de febrero de \*\*\*\*\***, y hasta el día de la presente *sentencia de Apelación* **30 de marzo de 2021**; han transcurrido \*\*\*\*\* , lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al *sentenciado*, que es de \*\*\*\*\* DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose constar por lo tanto, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , a la fecha (*30 de marzo de 2021*) le faltan por compurgar entonces \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”. Salvo error aritmético.

Sin embargo, del auto de apertura a juicio, se desprende que la fecha en la cual al hoy sentenciado \*\*\*\*\* le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, fue en data veinticuatro de octubre de \*\*\*\*\* , por lo que tomando en consideración que los artículos 97 y 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de sanear los actos realizados por la autoridad jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los numerales citados, se ordena sanear dicha circunstancia, estableciéndose que la pena de prisión impuesta, deberá ser computada desde el día veinticuatro

de octubre de \*\*\*\*\*, por lo que haciendo el cómputo correspondiente, se establece que al día de la fecha, el hoy sentenciado lleva privado de su libertad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, faltándole por purgar \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. En consecuencia, el punto resolutive segundo, deberá quedar en los términos siguientes:

“... **SEGUNDO.-** Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **actualiza** el tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión impuesta al hoy sentenciado:

“**Que el tiempo que el hoy sentenciado \*\*\*\*\***, ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que le fueron atribuidos; lo fue desde **el día 24 veinticuatro de octubre de \*\*\*\*\***, y hasta el día de la presente *sentencia de Apelación* **30 treinta de marzo de 2021**; han transcurrido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta al *sentenciado*, que es de \*\*\*\*\* DE PRISION, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; haciéndose constar por lo tanto, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , a la fecha (*30 de marzo de 2021*) le faltan por purgar entonces \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **DE PRISIÓN** ”. Salvo error aritmético.

Lo anterior sin perjuicio de que el cómputo exacto de la pena de prisión impuesta al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , deberá ser realizada por parte del Juez de

*Toca Penal: 277/2020-6-15-5-OP  
Causa: JO/100/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Homicidio Calificado y otro  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

**Ejecución**, en términos de los ordinales 18 y 21 de la Constitución Federal, así como 15 fracción IV, 103 y 105 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Formando el presente auto, parte íntegra de la sentencia definitiva.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZALEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.